

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que precisa disposiciones referidas a la exigencia de contar con una red interna de telecomunicaciones.

BOLETINES N°s 13.113-14 y 13.073-15, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, que refunde una Moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Aravena, y señores Montes, Navarro y Sandoval (Boletín N° 13.113-14) con otra de los Honorables Senadores señor García Huidobro, señora Rincón, y señores Coloma, Chahuán y Galilea (Boletín N° 13.073-15). Lo anterior, en virtud de la autorización concedida por la Sala del Senado el día 11 de marzo de 2020, atendido lo dispuesto en el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, quedando ambos proyectos radicados en esta Comisión.

Se hace presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse las mociones refundidas -originalmente- de proyectos de artículo único.

- - -

Por otra parte, esta instancia, teniendo en cuenta la fusión de las dos iniciativas precedentemente mencionadas, resolvió proponer a la Sala que se sustituya sus denominaciones originales por la siguiente: "Proyecto de ley que precisa disposiciones referidas a la exigencia de contar con una red interna de telecomunicaciones.".

- - -

En una o más de las sesiones en que se analizó esta materia, participaron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señores Alfonso De Urresti Longton y Francisco Chahuán Chahuán.

Asimismo, durante la discusión, concurrieron quienes se individualizan a continuación. Del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: los asesores legislativos, señores Gonzalo Gazitúa y Nicolás Gálvez, y el arquitecto de la División de Desarrollo Urbano, señor Ricardo Leñam. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Roiter Schalchly. De la Biblioteca del Congreso Nacional: la analista, señora Verónica de la Paz. De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores legislativos, señora Consuelo Miranda y señor Ignacio Rodríguez. Del Comité DC: la asesora, señora Javiera Cabezas. Asesores parlamentarios: de la Senadora señora Aravena, doña Francisca Phillips, doña Karen Unda y don Eduardo Méndez; del Senador señor Sandoval, don Mauricio Anacona y don Sebastián Puebla; del Senador señor Latorre, don Mario Pino; del Senador señor Soria, don Cristián Beltrán; del Senador señor De Urresti, don Javier Sánchez, y del Senador señor García Huidobro, don Felipe Álvarez.

Asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas. De la Subsecretaría de Telecomunicaciones: el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría, señor José Huerta, y las asesoras jurídicas, señoras Lesly Tapia y Jimena Gutiérrez. Del Proyecto Habitacional Guacamayo 3, Valdivia: las señoras Hilda Gómez (vocera), Priscila Barrientos, Daisy Silva y Gema Carrasco. De la Asociación Chilena de Municipalidades: el Subsecretario Ejecutivo, señor Miguel Moreno, y los asesores legislativos, señora Marcia González y señores Nicolás Gatica y Marcelo Mesa. Del Colegio de Gestión y Administración Inmobiliaria de Chile: el Presidente, señor Aníbal Ahumada; el Director Secretario, señor Víctor Damele, y el Gerente General, señor Sebastián Ruíz.

Los respectivos documentos con sus opiniones fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión y se encuentran a disposición de las señoras y señores Senadores en la Secretaría de la misma e incorporados, en lo pertinente, en la página web institucional.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Perfeccionar la normativa relacionada con la libre elección de servicios de telecomunicaciones y la infraestructura necesaria para ello.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) Ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía; 2) decreto supremo N° 167, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, promulgado en 2016 y publicado en 2018, que reglamenta la forma y condiciones para garantizar la libre elección en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones en loteos, edificaciones y copropiedad inmobiliaria; 3) ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones; 4) ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria; 5) decreto supremo N° 49, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado en 2011 y publicado en 2012, que aprueba reglamento del programa fondo solidario de elección de vivienda, y 6) Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Las Mociones que dan origen a la presente iniciativa destacan lo siguiente:

1) Boletín N° 13.113-14.

Sus autores señalan que la ley N° 20.808, también conocida como “Ley del Ducto” (que fue promulgada el 14 de enero de 2015), surgió de un proyecto presentado, en el año 2013, por los Honorables Diputados señores Van Rysselberghe, Velásquez y Venegas, y los ex Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Chahin, Edwards, Godoy, Monckeberg (don Cristián) y Vallespín.

Añaden que el debate producido en la Cámara de Diputados se concentró en una discusión económica sobre los monopolios o las verdaderas clausuras existentes en determinados edificios o condominios a los que no entraba un proveedor distinto al que ya estaba contratado y había hecho el primer cableado. Además, muchas veces no había poliducto, sino simplemente un contrato con una empresa. Eso generaba una dificultad para suscribir otros convenios. No obstante que la oferta era mejor en términos económicos y, en ocasiones, también en calidad de servicio, en parrilla programática, en canales de televisión o en velocidad de conexión a internet, los conjuntos habitacionales quedaban “amarrados” por contratos de exclusividad. Así, el objetivo de esta ley era romper aquella barrera.

Comentan que dicha normativa modificó la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria. En la primera se introdujo los siguientes artículos 7° ter y 7° quáter:

“Artículo 7° ter.- En todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen.

El propietario o arrendatario de una unidad que forme parte de uno de estos proyectos tendrá derecho a elegir libremente al o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia. Serán inoponibles los acuerdos o decisiones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones adoptados por la asamblea de copropietarios, el Comité de Administración o el propietario, en su caso.

Artículo 7° quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos deberán inscribirlos en un registro público y electrónico que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto de que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dichos proyectos. El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.”.

Apuntan que la ley N° 20.808, en su artículo primero transitorio, aclaró otros aspectos centrales, especialmente en lo referido a los gastos que podría generar su aplicación, a saber:

“Artículo primero.- Tratándose de edificios existentes, el propietario de cualquier unidad podrá requerir al administrador del edificio la ejecución de las obras necesarias para garantizar que pueda optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Las obras cuya ejecución sea necesaria para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente requerirán acuerdo de la asamblea extraordinaria de copropietarios, el que sólo podrá ser denegado en caso de que se pueda afectar la seguridad del edificio o condominio o su apariencia exterior.

Con todo, cualquiera sea la naturaleza de las obras que se requiera ejecutar, éstas no podrán implicar un gasto extra o adicional para la copropiedad, salvo que así se acuerde en asamblea extraordinaria de copropietarios.”.

Los impulsores de esta iniciativa de ley hacen hincapié en que, sobre este último aspecto, el actual Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Cristián Monckeberg, habría señalado -en abril de 2018, como consigna el sitio web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones- que: “la ley se comenzará a aplicar de forma inmediata para condominios de edificios y se implementará en forma gradual en conjuntos habitacionales de baja altura. Además, la instalación de la red interna de telecomunicaciones en estas edificaciones estará a cargo de las empresas que se adjudiquen la construcción de estos proyectos”.

Explican que, aunque han pasado casi cinco años desde que se promulgó la ley que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía, todavía surgen algunas dificultades en su aplicación, especialmente de parte de las empresas constructoras, gestoras, intermediarias o entidades patrocinantes, como el caso que se registra en el sitio web de la Ley de Lobby en cuanto a una situación ocurrida en la ciudad de Nacimiento, Región del Biobío, en que se procedió al rechazo de la carpeta de permiso de edificación, por no contar con lo indicado en la ley N° 20.808, respecto a las corrientes débiles.

De acuerdo a lo informado, la empresa implicada expuso la problemática de llevar a cabo el proyecto de corrientes débiles solicitado, porque se modificó la norma y el desarrollo no contempla recursos adicionales para ejecutarlo, por lo que propuso que se financie o se elimine.

Se le habría planteado a dicha empresa que no se puede solicitar recursos para realizar algo que la ley exige y que está obligada a cumplir las condiciones del permiso de edificación. Además, el profesional eléctrico del Servicio le informa que se consultó a la

Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre si la exigencia podía no aplicarse a conjuntos de viviendas económicas, a lo que contestó que no.

Los autores comentan que un tema que se trató durante la tramitación del Boletín N° 9.007-03 (que dio origen a la ley N° 20.808), en el seno de las Comisiones de Economía y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, estuvo dado por una posición que argumentó que todo proyecto inmobiliario debía contemplar la capacidad necesaria para que se instalaran distintos operadores y, otra, que consideró necesario establecer la libre elección solo respecto de los desarrollos que comprendieran instalaciones de telecomunicaciones, porque se estimó que no estaban cuantificados los costos y que -eventualmente- podía aumentar el precio de la vivienda, particularmente la de carácter social. Fue este último enfoque el mayoritario en esa instancia.

Indican que actualmente se requiere abordar lo relativo a condominios sociales, debido a que se ha conocido cómo algunas entidades patrocinantes exigen a los comités de viviendas un pago adicional y, atendida su precaria situación socioeconómica, se han visto obligados a realizar grandes esfuerzos de ahorro para disponer de la libre elección entre distintos operadores, como es el caso de aquellos inmuebles considerados por el decreto supremo N° 49, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo -promulgado en 2011 y publicado en 2012, que aprueba reglamento del programa fondo solidario de elección de vivienda-.

Los impulsores sostienen que pese a que la ley N° 20.808 ha sido un avance indudable y que su espíritu es claro -en el sentido de que la responsabilidad de proveer de los ductos para lo relacionado con servicios de telecomunicaciones recae en la empresa respectiva-, es evidente que hay un aspecto que precisar en la normativa para evitar que se sigan produciendo irregularidades e interpretaciones erradas.

Por lo anterior, proponen especificar que, en condominios sociales, las obras necesarias para garantizar que los copropietarios puedan optar entre, al menos, dos proveedores de servicios de telecomunicaciones, en ningún caso, serán de cargo de los beneficiarios.

2) Boletín N° 13.073-15.

Los autores de la Moción explican que, si bien la ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía, estableció importantísimas obligaciones para los desarrolladores inmobiliarios, algunas de ellas, según el texto de dicho cuerpo normativo, parecen exclusivamente dirigidas a aquellos proyectos inmobiliarios que “consideren instalaciones de telecomunicaciones”, desconociendo con ello la relevancia que el acceso a servicios de telecomunicaciones y la conectividad con la información reviste hoy en día para la sociedad.

En efecto, agregan, cuando la conectividad es una vía inexcusable de inclusión social, participación y desarrollo, no debiera quedar entregada a la decisión del respectivo desarrollador inmobiliario, menos todavía tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones, como el acceso a internet. Cabe expresar que, además, el propio Estado hace el esfuerzo de financiar presupuestariamente la inversión en infraestructura de la especie para minimizar la denominada brecha digital.

Luego, sostienen que, aunque la mencionada legislación asegura el derecho a la libre elección entre distintos operadores de telecomunicaciones, tanto a los propietarios como a los arrendatarios -en su calidad de usuarios-, la utilización de las expresiones “unidades enajenables o de dominio exclusivo”, entre otras, introduce una restricción improcedente respecto del alcance del derecho en comento.

Es así como existen muchas edificaciones que, si bien jurídicamente pueden constituir una única unidad enajenable o de dominio exclusivo (por ejemplo, los malls, edificios para arriendo de departamentos), en la práctica, y por antonomasia, sus espacios autónomos o unidades funcionales son destinadas exclusivamente al arriendo con fines residenciales o comerciales, siendo razonable que los titulares permanentes de tales contratos gocen del mismo derecho a la libre elección que el arrendatario de una unidad enajenable. Lo contrario, destacan, supone efectuar una diferencia arbitraria en función del estatus jurídico de la propiedad y no de la condición del sujeto del derecho.

Ahora bien, los autores añaden que la idea no es incluir a aquellas edificaciones que, siendo una única unidad enajenable, no están destinadas al arriendo permanente y exclusivo de sus unidades funcionales (como hoteles, clínicas, etcétera), por lo que la modificación que propone el proyecto de ley se circunscribe a casos que exigen permanencia y exclusividad del arrendatario.

Por su parte, señalan que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia -cuyo expediente de recomendación normativa (ERN Rol 15-2012) fue el que gatilló la dictación de la ley N° 20.808- indicó, justamente, que el cumplimiento de la obligación de inscribir los proyectos inmobiliarios para ser visibilizados por los operadores de telecomunicaciones debía concretarse “con una antelación tal que permita a los operadores de telecomunicaciones interesados en ingresar al desarrollo inmobiliario evaluar oportunamente la factibilidad técnica y hacer las extensiones de red que se requieran”; sin embargo, finalmente la normativa, en el artículo 7° quáter, estableció que aquélla debía verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras y que un reglamento -dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo- regularía la forma de inscripción de los proyectos.

Los autores manifiestan que lo antes expuesto ha dificultado la regulación del procedimiento a nivel de las direcciones de obras municipales, que no estarían jurídicamente obligadas a exigir dicha inscripción con motivo de las solicitudes de permiso de edificación. Adicionalmente, se prevé el riesgo que muchas construcciones lleguen a la etapa de recepción de obras sin haber cumplido con la exigencia oportunamente, exponiéndose a la negativa de la respectiva dirección de obras municipales.

Por ende, finalizan, se propone introducir la exigencia de acreditar el registro del proyecto inmobiliario con ocasión de la solicitud de permiso de edificación ante el organismo edilicio mencionado, con la finalidad de que la visibilidad del mismo sea oportuna, minimizando el riesgo de que los proyectos ejecutados no obtengan sus recepciones definitivas y para ser consistentes con la reglamentación sectorial vigente y con el diseño del portal web que mantiene la Subsecretaría de Telecomunicaciones (<https://tramites.subtel.gob.cl/RPI/Inicio>).

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el estudio de esta iniciativa legal, **el Honorable Senador señor De Urresti** explicó que el proyecto busca que en la denominada Ley de Ductos -ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía- se clarifique la situación de los condominios de viviendas sociales.

Indicó que cuando se discutió la referida normativa la idea fue garantizar que todos los copropietarios, sin distinción, pudieran optar entre, al menos, dos proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Comentó que a raíz de lo ocurrido con el Proyecto Habitacional Guacamayo 3, en la ciudad de Valdivia, a propósito de esta temática, se realizó una presentación ante la Contraloría General de la República, que aún no ha sido resuelta.

Por lo antedicho, solicitó a los miembros presentes de la Comisión, aprobar en general el proyecto de ley de la especie, con el fin de terminar con las discriminaciones a los condominios de viviendas sociales. Planteó que el texto propuesto es corregible, en consideración a ciertos aspectos técnicos.

El Honorable Senador señor Sandoval señaló que se trata de una iniciativa patrocinada por la mayoría de los miembros de

la Comisión, porque se conocen situaciones en que las comunidades están atadas a un solo proveedor de servicios telecomunicacionales y las personas se ven imposibilitadas de optar por otras compañías.

El asesor legislativo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Gonzalo Gazitúa, expresó que, de los planteamientos vertidos en la exposición de motivos que consigna la Moción, se entiende que el proyecto de ley apuntaría, más bien, a los conjuntos habitacionales nuevos; sin embargo, del articulado aparece que sería aplicable respecto de los existentes, por lo que sugirió analizar una precisión a la redacción.

Observó que para los desarrollos inmobiliarios nuevos conformados por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo regiría el artículo 7° ter de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que consigna que, cuando se consideren instalaciones de telecomunicaciones, deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas.

En cuanto a los edificios existentes, el inciso tercero del artículo primero transitorio de la ley N° 20.808 dispone que cualquiera sea la naturaleza de las obras que se requiera ejecutar, no podrán implicar un gasto extra o adicional para aquellos, salvo que así se acuerde en una asamblea extraordinaria de copropietarios.

Sostuvo que, a su modo de ver, el conflicto que subyace a la iniciativa legal se vincula con los proyectos inmobiliarios cuyo permiso de edificación fue concedido entre la entrada en vigencia de la ley N° 20.808 y la del decreto supremo N° 167, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones -promulgado en 2016 y publicado en 2018, que reglamenta la forma y condiciones para garantizar la libre elección en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones en loteos, edificaciones y copropiedad inmobiliaria-, porque aducen que no tenían la obligación de dar cumplimiento a la comentada instalación; sin embargo, al momento de solicitar la recepción definitiva, el director de obras municipales respectivo la exige, por lo que los inmobiliarios han replicado que en el subsidio no se proveyeron los recursos para aquello.

Coincidió con que el acatamiento de una obligación legal no debe ser cobrado a los usuarios o titulares del derecho a optar, pero consideró que el asunto debe ser resuelto caso a caso, pues son los menos, y no sería razonable atribuir todo el gasto a una empresa de telecomunicaciones en particular, porque, de hecho, el propósito de la Ley de Ductos fue evitar la configuración de esos denominados “monopolios”.

El arquitecto de la División de Desarrollo Urbano del MINVU, señor Ricardo Leñam, aclaró que la mencionada ley se

aplica a todos los conjuntos que generan unidades, independientemente del destino; por lo tanto, no se hace ningún tipo de distinción. Asumió que, efectivamente, se produjo un régimen especial por el desfase entre el inicio de vigencia de aquella y el de su reglamento, por lo que el Ministerio se vio obligado a destinar recursos para su cumplimiento. Señaló que esa Cartera ya contempla, a través de la División de Política Habitacional, una estrategia para solucionar el asunto. Advirtió que son casos puntuales y que se irán agotando en el tiempo, al igual que los dineros adicionales.

El Honorable Senador señor De Urresti resaltó que, a su entender, el asumir ese costo para implementar el ducto ha redundado en una disminución de los metros cuadrados construidos de las viviendas subsidiadas por el Estado. A partir de lo apuntado, sostuvo que la iniciativa de la especie despejaría las dudas en cuanto a que son las inmobiliarias las que deben hacer el desembolso.

El señor Ricardo Leñam hizo ver que la particularidad de la legislación en análisis es que atañe a las telecomunicaciones, y los profesionales del MINVU son especialistas en materia de urbanismo y construcciones, por lo que la han ido incorporando paulatinamente en los nuevos procesos.

Advirtió que, cada vez que se establezcan exigencias a la edificación de viviendas sociales, el Estado deberá cubrirlas con aportes adicionales, lo que significa castigar los metros cuadrados de los inmuebles.

El Honorable Senador señor Montes consideró que, en los hechos, el aporte adicional destinado a la instalación del ducto es un subsidio a las empresas de telecomunicaciones. Señaló que, en la comuna de Providencia, la municipalidad ha construido ductos soterrados y le cobra a las compañías que quieren utilizarlos. Sugirió conocer la forma en que opera dicho mecanismo, para ver si es posible de replicar, y escuchar a algunos prestadores de servicios de telecomunicaciones para no prejuzgar.

La Honorable Senadora señora Aravena estuvo de acuerdo con Su Señoría y expresó que los residentes de los conjuntos habitacionales sociales hacen un gran esfuerzo para contratar internet en sus hogares. En la actualidad, para los niños no es posible desempeñarse de buena manera en el ámbito escolar sin estar conectados a todas las posibilidades que entrega internet, por lo que ya no es un lujo.

El Honorable Senador señor Sandoval manifestó que hay consenso en cuanto al objetivo de la iniciativa legal; sin embargo, es fundamental saber quién es el que financia la instalación de los ductos que no fueron exigidos al momento de otorgarse los permisos de construcción.

El señor Ricardo Leñam precisó que la Ley de Ductos no conlleva la obligación de las empresas de telecomunicaciones de que extiendan sus redes hasta los nuevos conjuntos habitacionales y dentro de ellos, sino que -de alguna manera- las estimula a hacerlo en vista a una demanda futura.

Por lo anterior, el establecimiento del ducto pasa a ser un costo de construcción, no atribuible a una empresa en particular. Además, de acuerdo a lo planteado, la dificultad se da, más bien, en los conjuntos existentes y en los nuevos que obtuvieron sus permisos de edificación entre la entrada en vigencia de la ley N° 20.808 y la del decreto supremo N° 167.

El Honorable Senador señor Montes replicó que, si el ducto se instala con un subsidio público, quien lo use debe estar obligado a contribuir.

El señor Gonzalo Gazitúa aclaró que, respecto de la red interna de telecomunicaciones, se optó por que la instalación fuera compartida por todas las empresas, para que no haya una multiplicidad de cableados, por lo que, en un condominio, el ducto es un bien común de la copropiedad.

El Honorable Senador señor Navarro indicó que una intervención posterior a la construcción original eleva los costos. Manifestó que, con la democratización de las telecomunicaciones, internet ha pasado a ser un servicio esencial y un derecho básico, porque proporciona libertad de acceso a la información.

Señaló que es relevante tener conciencia sobre el costo real de la instalación de los ductos para los servicios de telecomunicaciones en los condominios de viviendas sociales, por lo que solicitó se oficie al MINVU para que informe al respecto.

El Honorable Senador señor Sandoval adhirió a la aludida petición de información y expresó que lo esperable es que la tecnología, cada vez, implique menos instalaciones como las de la especie para funcionar.

En la siguiente sesión, **el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), señor José Huerta**, recordó que la Ley de Ductos se dictó a propósito de una situación fáctica que se observaba, principalmente, en el régimen de copropiedad inmobiliaria, porque se constituían verdaderos monopolios de una empresa de telecomunicaciones, que había suscrito un acuerdo con la constructora, a

cambio de algún tipo de intercambio económico, de manera que el usuario final no tenía la opción de acceder a otras compañías.

Así, comenzó la implementación de la mencionada ley una vez que entró en vigencia el decreto supremo N° 167, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, promulgado en 2016 y publicado en 2018.

La abogada de la División Jurídica de la SUBTEL, señora Lesly Tapia, informó que el decreto supremo N° 167, entró en vigor el 3 de septiembre de 2018. Señaló que el inconveniente que se intenta solucionar por medio de la iniciativa legal en debate se produjo por el desfase de los proyectos habitacionales adjudicados con anterioridad a aquella fecha, pues la construcción del ducto no era obligatoria.

Apuntó que el problema es fundamentalmente presupuestario para el MINVU, pero solo afecta a quienes se encuentran en la situación intermedia antes comentada. Indicó que la SUBTEL comparte que no es posible que los costos de implementación del ducto sean traspasados a los usuarios finales y tampoco lo es que no se cuente con las instalaciones de telecomunicaciones que permiten optar por distintos proveedores.

El Honorable Senador señor Sandoval preguntó a la representante de la SUBTEL si considera que la iniciativa legal tendrá el potencial de resolver los casos que quedaron en la coyuntura, a lo que **la abogada** contestó afirmativamente.

El Honorable Senador señor Montes consultó, por una parte, qué ocurre con las redes e instalaciones que ya no están siendo utilizadas por los distintos prestadores de servicios y, por otra, si tienen alguna obligación legal de hacerse cargo y retirarlas.

Además, anotó que lo cierto es que, en el pasado, antes de la vigencia de la Ley de Ductos, se configuraron contratos de exclusividad entre los condominios y las compañías de telecomunicaciones.

Preguntó quién es el obligado a financiar el mantenimiento del ducto y cuál es la razón de no haber establecido que las empresas que se beneficiaran con aquél asumieran su conservación.

Comentó que, sobre todo en condominios de viviendas sociales, se ha observado grandes abusos, sin miramientos a sus directivas y dejándolas incapacitadas para cualquier tipo de negociación que favorezca a los vecinos.

El señor José Huerta explicó que, a partir de la ley N° 20.808, se dan varios regímenes aplicables, por las distintas situaciones y por la diversidad de las edificaciones existentes a la fecha de su entrada en vigencia. Así, en uno de los escenarios, la legislación facultó a la asamblea de copropietarios para acordar la realización de las obras necesarias a fin de garantizar el derecho a optar entre, al menos, dos operadores.

En cuanto al mantenimiento del ducto, señaló que se cuenta con un manual de buenas prácticas por parte de las compañías; sin embargo, no es posible fiscalizarlo activamente por la SUBTEL, pero se han abierto los canales para que las personas presenten los reclamos pertinentes.

Hizo saber que el Boletín N° 13.073-15 (proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para eliminar algunas falencias e inconsistencias que dificultan alcanzar el objetivo de la misma), en primer trámite constitucional en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, tiene por finalidad principal modificar el artículo 7° ter de la ley N° 18.168, de manera que todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, considere la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios.

Expresó que no se tiene certeza plena de que la propuesta de la Moción en debate solucione el problema que subyace a la misma y, más bien, el MINVU deberá suplementar con recursos aquellos proyectos habitacionales cuyos permisos de edificación fueron concedidos antes de la entrada en vigencia del decreto supremo N° 167.

El Honorable Senador señor Montes solicitó a los representantes de la SUBTEL que analicen la forma de transformar el servicio de telecomunicaciones en un derecho de los vecinos para que estén en una mejor posición a la hora de entenderse con las empresas. Además, resaltó que no le parece plausible que la mantención del ducto sea de cargo de los clientes finales.

Comentó que, en Bajos de Mena, Puente Alto, no llegan las empresas de telecomunicaciones, entonces se diseñó un sistema sin cableado, pero que no es rentable para las compañías.

Expresó que las prestadoras de servicios telecomunicacionales deben tener alguna obligación respecto de la ciudad.

El Honorable Senador señor De Urresti observó que la discusión ha ido originando distintas soluciones. El proyecto de ley se

basa en casos concretos y en que, en la actualidad, el acceso a internet es una necesidad básica.

A continuación, **la señora Hilda Gómez, vocera del Proyecto Habitacional Guacamayo 3 de Valdivia**, informó que éste es el más grande de la Región de Los Ríos, pues acoge a 600 familias, entre casas y departamentos. Está compuesto por 14 comités de vivienda, a saber: Los Arrayanes, Proyecto de Familia, Flor del Loto, Doctor Carlos Lorca, Nueva Ecuador, Mirando hacia el Futuro, Fuerza y Esperanza, FERIA Fluvial, Wazalafquén, Las Flores de San Pablo, Allegados de Villa Angachilla, Avanzando por un Sueño, Fuerza Joven y Cau Cau.

Indicó que el año 2018 se conformaron como Proyecto Habitacional Guacamayo 3 y algunos de sus comités llevan 15 años luchando por el sueño de la casa propia. Durante estos últimos meses sufrieron la pérdida de dos de sus socios, que murieron esperando su vivienda.

Hizo saber que han debido enfrentar muchos obstáculos; así, el terreno fue adjudicado a sus comités en febrero de 2018 y aún se sigue trabajando en los loteos por el catastro de humedales realizado el año pasado por el municipio de Valdivia, finalizado en agosto del 2019, que conllevó problemas con el polígono y reducciones, lo que ha significado la ejecución de un nuevo estudio de ingeniería; además, la calidad del suelo no ha permitido avanzar de acuerdo a lo programado y se vieron afectados por el cambio de Gobierno, por lo que en total llevan un año y medio de retraso.

Manifestó que, para las familias que están a la espera de sus viviendas, la demora de las obras significa seguir pagando altos cánones de arriendo o vivir de allegados.

Reconoció el apoyo de todas las autoridades de la Región, de la anterior administración y de la actual; sin embargo, la dilación es un peso que cargan sobre sus espaldas y, a veces, es muy difícil explicar la situación a sus propias familias.

Sostuvo que entienden el espíritu de la Ley de Ductos y consideran que constituye un claro beneficio que los vecinos puedan elegir libremente la empresa de telefonía e internet para su hogar, de acuerdo a su conveniencia y posibilidades.

Sin perjuicio de lo anterior, apuntó que, en su caso particular, dicha legislación significa un nuevo tropiezo, porque lógicamente alguien debe pagar las instalaciones requeridas en el conjunto habitacional. Señaló que, a su entender, el Proyecto Guacamayo 3 fue adjudicado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto supremo N° 167, por lo que

los recursos para su implementación no fueron contemplados y, a la fecha, nadie se ha hecho responsable.

Reflexionó acerca del aporte de las empresas de telecomunicaciones, ya que son ellas las que lucrarán con su negocio de por vida.

Recalcó que el problema es que se introdujo una nueva exigencia que no trajo aparejado más recursos económicos para su concreción, por lo que el Proyecto Habitacional Guacamayo 3 corre el mismo riesgo que uno en Nacimiento, donde la empresa constructora solicitó el permiso de edificación y el municipio no lo concedió, por no contemplar la implementación del ducto.

Expresó que, a su modo de ver, tampoco es una solución que la adjudicataria del proyecto cargue con los dineros adicionales, porque temen que ello conlleve que lo abandone por no ser financieramente rentable o, en su defecto, reduzca el metraje de las viviendas que, según ha sabido, es algo que ya está sucediendo en desarrollos inmobiliarios sociales en el norte de Chile.

Por lo antedicho, cabe preguntarse ¿son las familias las que deben solventar la construcción del ducto, teniendo que conformarse con viviendas más pequeñas, a cambio de que los operadores de telecomunicaciones puedan prestar sus servicios?

Observó que la ley N° 20.808 no hace ninguna referencia a las viviendas sociales, como si no existieran o no utilizaran los servicios de internet y telefonía, así como tampoco se menciona a las empresas prestadoras de tales servicios y, menos aún, su aporte a los hogares de los más vulnerables. Entonces, ¿corresponde que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo considere un delta adicional al subsidio para la implementación del ducto en cuestión?, ¿por qué dicha Secretaría de Estado habría de financiar la instalación para que un privado haga su negocio?

Reiteró que el retraso del Proyecto Guacamayo 3 ha significado a las familias seguir pagando arriendos, viviendo de allegados y hacinados, y, en la mayoría de los casos, estando en condición de vulnerabilidad, pues muchos jefes y jefas de hogar se encuentran desempleados por la crisis social que atraviesa nuestro país.

Hizo ver que no fue fácil asistir a la Comisión para exponer la situación que les aqueja, así como tampoco ponerse de acuerdo ni haber dejado sus hogares, una vez más, por sacar adelante sus viviendas.

Señaló que abriga la esperanza de que, a partir de esta instancia, no tendrán que preocuparse por pensar de dónde sacar

recursos extras para dar cumplimiento a la Ley de Ductos, que, si bien la comparten, hoy les impone un nuevo tropiezo.

El Honorable Senador señor Sandoval indicó que los miembros de la Comisión están comprometidos con solucionar los casos que han quedado sin los recursos necesarios para saldar la exigencia de la ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía.

El Honorable Senador señor De Urresti reiteró que es claro el motivo que ha fundamentado el proyecto de ley. Preguntó al representante del MINVU cómo trabajar para avanzar en los proyectos habitacionales que se están viendo afectados por el inconveniente expuesto.

Indicó que en Valdivia la calidad del suelo hace necesario otros gastos adicionales, como calicatas y estudios. Además, en la zona hay humedales que proteger, por lo que se va reduciendo el territorio disponible para la construcción de viviendas sociales. También ha habido hallazgos arqueológicos que obligan a paralizar las obras.

Señaló que, a través del proyecto de ley, se evitará que los comités tengan que estar negociando con las empresas constructoras para el cumplimiento de la Ley de Ductos, despejando la incertidumbre, y consideró que ese tipo de instalaciones debería ser parte de la urbanización, por lo esencial que han pasado a ser las telecomunicaciones en la vida diaria de los habitantes, especialmente de los niños.

La señora Hilda Gómez manifestó que todos los trámites ante los colegios y universidades se deben realizar utilizando internet y sostuvo que ya no es un lujo, sino una necesidad básica, tanto como la luz y el agua.

El Honorable Senador señor Sandoval concordó con la vocera del Proyecto Habitacional Guacamayo 3 y añadió que Chile va en una dirección en que las telecomunicaciones son esenciales para todos los ámbitos de la vida.

El señor Gonzalo Gazitúa, asesor legislativo del MINVU, expresó que, efectivamente, es pertinente que se establezca que el cumplimiento de una exigencia legal no afecte otros aspectos de los proyectos habitacionales y no sería viable eximir a los nuevos desarrollos inmobiliarios de la obligación de contar con las instalaciones necesarias para garantizar el derecho a optar entre distintas empresas de telecomunicaciones.

Ofreció canalizar las inquietudes de los representantes del Proyecto Habitacional Guacamayo 3 de Valdivia, para acelerar la solución.

El Honorable Senador señor Montes anotó que hay que propender a que el acceso a internet sea generalizado; de hecho, varios municipios están gestionando para conseguirlo en sus comunas.

Recalcó que es preciso analizar de qué manera las compañías de telecomunicaciones pueden aportar a la ciudad y sería prudente conocer su opinión al respecto, porque no es un producto cualquiera.

En el pasado, las instalaciones de aguas servidas al interior de los condominios eran de responsabilidad de las empresas, hoy es solo hasta la entrada del mismo y, dentro de él, de cargo de la copropiedad.

Aclaró que no es partidario de que los costos del ducto en cuestión sean atribuidos al subsidio y que, al menos, la mantención debe ser de responsabilidad de la compañía, incorporándola dentro de los gastos de ese negocio.

El señor José Huerta expresó que trabajarán con el MINVU para identificar los proyectos habitacionales cuyos permisos de edificación fueron otorgados antes de la entrada en vigencia del reglamento contenido en el decreto supremo N° 167, y que hoy presentan inconvenientes.

Apuntó que, en su momento, el Estado tomó una decisión que plasmó en la Ley de Ductos, que fue garantizar que las personas puedan optar entre, al menos, dos prestadores de servicios de telecomunicaciones, sin distinguir si se trata o no de condominios de viviendas sociales, razón por la que no se mencionan particularmente en el artículo 7° ter de la Ley General de Telecomunicaciones.

Sostuvo que se requiere buscar un mecanismo que permita dar solución y respuesta a las personas que se están viendo afectadas por el desfase, como las del Proyecto Habitacional Guacamayo 3.

El Honorable Senador señor Sandoval solicitó a los representantes del MINVU y de la SUBTEL que se coordinen para tener toda la información y diseñar una salida definitiva.

El Honorable Senador señor De Urresti sugirió oficiar al Ministro de Vivienda y Urbanismo, a fin de que se sirva estudiar la situación del aludido Proyecto Habitacional Guacamayo 3 -y de otros que

podieran encontrarse en un caso similar-, precisando qué tipo de solución se podría dar al respecto.

Los Honorables Senadores señores Montes y Sandoval adhirieron a la petición de Su Señoría.

La señora Daisy Silva, del Proyecto Habitacional Guacamayo 3, añadió que llevan un año y medio de retraso, a causa de 20 modificaciones introducidas en aquél, y si los gastos relativos a la implementación del ducto para telecomunicaciones se cargan al subsidio, conllevaría una nueva reforma -disminuir metros cuadrados o la calidad de las casas y departamentos-, con sus consecuencias para las familias que están a la espera de sus viviendas.

El Honorable Senador señor Montes estuvo de acuerdo con resolver los problemas que se presentan en desarrollos inmobiliarios puntuales, pero manifestó que es preciso abrir una discusión de fondo, buscando una corresponsabilidad de las empresas de telecomunicaciones, al menos, en la mantención de los ductos de los cuales se sirven para prestar sus servicios.

Anotó que hay tecnologías que no requieren instalaciones físicas para proveer de televisión, internet y telefonía.

El Honorable Senador señor Sandoval resaltó que la Moción propone que, en ningún caso, el costo del ducto de la especie sea asumido por el beneficiario y que lo ideal sería que aquél formara parte de las instalaciones propias de una vivienda, así como las del agua potable y alcantarillado.

La señora Hilda Gómez preguntó sobre quién pesará la mantención de los ductos para las telecomunicaciones, una vez construidos. No estimó justo que fuera de cargo de los vecinos.

El señor José Huerta informó que existen tecnologías para internet fija inalámbrica en los hogares, pero la alámbrica es la de mejor calidad en la actualidad, por la capacidad de la red de transmisión. Señaló que se espera que, a propósito de la licitación para implementar el 5G, mejoren las prestaciones y la calidad de los servicios.

Hizo saber que el proyecto de ley que establece la obligación de permitir el acceso y uso de facilidades para la provisión de operación móvil virtual y roaming automático nacional (Boletín N° 12.828-15) se encuentra en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, y autorizará compartir infraestructura para zonas aisladas y de baja densidad poblacional.

Se comprometió a estudiar detalladamente el régimen legal aplicable a los ductos para telecomunicaciones, desde su construcción hasta las mantenciones que corresponda llevar a cabo. Respecto de las instalaciones al interior de copropiedades inmobiliarias, señaló que constituyen bienes comunes de ellas y, por tanto, son de su responsabilidad; sin embargo, analizará si procede alguna norma especial en caso de que los ductos resulten dañados por el accionar de las empresas operadoras.

Indicó que la SUBTEL es una instancia que recoge reclamos de la ciudadanía, aunque reconoció que no es habitual que se presenten por menoscabos provocados por las compañías en la infraestructura de un edificio, por ejemplo.

El señor Gonzalo Gazitúa apuntó que la idea de la Ley de Ductos es que no sea necesario que cada empresa de telecomunicaciones instale sus propios dispositivos, sino que, más bien, se conecte a la red interna existente, de manera de aminorar la manipulación de ésta y evitar daños, por lo que el requerimiento de mantención sería mucho menor.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que, de haber subsidio estatal para financiar el acceso a las telecomunicaciones, se debe promover una tecnología que abarque a todos los vecinos del conjunto habitacional o de un sector, sin necesidad de tanta infraestructura, poniendo por delante los intereses de los vecinos y no favorecer a las empresas.

En una sesión posterior, **el señor Aníbal Ahumada, Presidente del Colegio de Gestión y Administración Inmobiliaria de Chile**, respecto del proyecto de ley en debate, expresó que el costo de la ejecución de las obras necesarias para garantizar que se pueda optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones debiera ser financiado por las empresas interesadas en prestar dichos servicios y no significar un gasto para los condominios de viviendas sociales existentes.

Luego, **el señor Miguel Moreno, Subsecretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades**, señaló que la razón que originó la denominada Ley de Ductos -N° 20.808-, fue la habitualidad con que las inmobiliarias suscribían contratos de exclusividad con un solo operador de servicios de telecomunicaciones, permitiéndole ser el único proveedor en edificios, condominios y loteos.

Apuntó que con la entrada en vigencia del reglamento de dicha legislación -decreto supremo N° 167, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, promulgado en 2016 y publicado en

2018-, se puso fin a los acuerdos de exclusividad entre los actores mencionados.

Sostuvo que la Ley de Ductos se constituyó como un hito en materia de competencia en la historia de las telecomunicaciones, pues significó que los residentes de edificios, condominios y loteos tuvieran la opción de elegir entre más de un proveedor o cambiarlo libremente, produciéndose el término de los monopolios de empresas prestadoras de los servicios en comento.

Explicó que la ley N° 20.808 introdujo modificaciones en la N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, y en la N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.

Mencionó, como una de las principales medidas dentro de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 7° ter, que dispone:

“Artículo 7° ter.- En todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen.

El propietario o arrendatario de una unidad que forme parte de uno de estos proyectos tendrá derecho a elegir libremente al o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia. Serán inoponibles los acuerdos o decisiones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones adoptados por la asamblea de copropietarios, el Comité de Administración o el propietario, en su caso.”.

A partir del texto citado, concluyó que la legislación acarreó la libertad de elección a los usuarios.

Adicionalmente, citó la siguiente norma de la ley aludida precedentemente:

“Artículo 7° quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos

deberán inscribirlos en un registro público y electrónico que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto de que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dichos proyectos. El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.”.

Explicó que la Ley de Ductos incorporó a la Ley General de Telecomunicaciones aspectos relevantes en cuanto a obligaciones a cumplir en caso de condominios, con el fin de eliminar anteriores y futuras decisiones arbitrarias de administradores, asambleas de copropietarios, comités de administración e incluso de los mismos copropietarios, respecto de privar las libertades de acceso de un residente a un proveedor distinto.

Señaló que el efecto consistiría en que los residentes de tales conjuntos habitacionales tengan la facilidad de elegir a la empresa de telecomunicaciones y acceder a mejores servicios y que se observe una real competencia de tarifas entre los proveedores, poniendo fin a prácticas monopólicas.

Adicionalmente, se regula el modo de implementación de la normativa; así, en el caso de los nuevos edificios, condominios y loteos, el reglamento dispone que dichas construcciones deban tener incorporada una red interna de telecomunicaciones (RIT) que permita soportar distintas tecnologías y varios operadores de servicios, y que los nuevos proyectos inmobiliarios se inscriban en el registro de proyectos inmobiliarios (RPI), con la finalidad de permitir a los proveedores conocer previamente sus antecedentes y características, para desplegar oportunamente sus redes para acceder a los usuarios finales.

Señaló que el cumplimiento de la normativa es condicionante para que el director de obras municipales respectivo recepcione definitivamente un proyecto de construcción. Apuntó que cada uno de los actores involucrados -director de obras, inmobiliaria, empresas de telecomunicaciones y usuarios finales- interpretan la regulación de manera diversa, lo que conlleva dificultades.

Indicó que las disposiciones transitorias de la Ley de Ductos definen aspectos de la vida en comunidad, a saber:

“Artículo primero transitorio.- Tratándose de edificios existentes, el propietario de cualquier unidad podrá requerir al administrador del edificio la ejecución de las obras necesarias para garantizar que pueda optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Las obras cuya ejecución sea necesaria para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente requerirán acuerdo de la asamblea extraordinaria de copropietarios, el que sólo podrá ser denegado en caso de que se pueda afectar la seguridad del edificio o condominio o su apariencia exterior.

Con todo, cualquiera sea la naturaleza de las obras que se requiera ejecutar, éstas no podrán implicar un gasto extra o adicional para la copropiedad, salvo que así se acuerde en asamblea extraordinaria de copropietarios.”.

Destacó que, en lo que respecta a condominios de viviendas sociales, y conforme a lo mencionado por el Ministro de Vivienda y Urbanismo en el lanzamiento del reglamento, la ley se comenzaría a aplicar de forma inmediata para condominios de edificios y se implementaría gradualmente en conjuntos habitacionales de baja altura. Además, la instalación de la red interna de telecomunicaciones en tales edificaciones estaría a cargo de las empresas que se adjudiquen la construcción de los proyectos.

Sobre las edificaciones existentes se otorgan facilidades para la entrada de nuevos proveedores, pero no se garantiza al usuario la llegada de éstos a su hogar.

El inciso segundo del artículo 40 del citado reglamento establece que “En caso de esgrimirse, respecto de la Cámara y Canalización de Acceso directo al edificio o condominio, ausencia de factibilidad técnica para el ingreso de otros proveedores de los referidos servicios, el o los nuevos proveedores interesados deberán ofrecer alternativas de solución o de mitigación de riesgos, en cuyo caso el proveedor existente sólo podrá oponerse acreditando plausibilidad de afectación de sus servicios. En caso de desacuerdo entre las partes, sea por motivos técnicos o económicos, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador de la forma establecida en el artículo 56 del presente Reglamento.”.

Apuntó que las constructoras no estarían dispuestas a incurrir en los costos correspondientes a los ductos, por lo que,

muchas veces, las direcciones de obras municipales han rechazado los permisos de construcción de proyectos que no cuentan con la red interna de telecomunicaciones.

Reiteró que la nueva normativa ha generado problemas de interpretación en algunos municipios, empresas constructoras y proveedores de telecomunicaciones.

Observó que, respecto de los condominios de viviendas sociales, las constructoras las encarecen a pretexto de cumplir con la implementación de los ductos y plantean diversos argumentos para no contemplarlos, lo que implica que los proyectos sean rechazados por los directores de obras municipales.

En cuanto a los conjuntos habitacionales sometidos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, apuntó que el acceso no se puede impedir por oposición de la asamblea o de algún copropietario.

Pasando específicamente a la Moción en estudio, manifestó que, en su concepto, el objetivo consistiría en asegurar, mediante una modificación al artículo primero transitorio de la Ley de Ductos, que los costos incurridos en la instalación de aquéllos, para garantizar el libre acceso a servicios de telecomunicaciones por parte de usuarios residentes de viviendas sociales antiguas o nuevas, sean obligatoriamente asumidos por las empresas proveedoras del servicio de telecomunicaciones.

En nombre de su Asociación, recomendó realizar una aclaración de la legislación del ramo, para no dar cabida a confusiones ni diversidad de interpretaciones por parte de las direcciones de obras municipales. Anotó que debe tomarse en consideración la sobrecarga laboral de dichas direcciones en cuanto a la revisión de requisitos en el otorgamiento de permisos de edificación en viviendas nuevas.

Señaló que toda modificación estructural a una construcción debe someterse a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a su Ordenanza.

Sugirió que el MINVU analice la posibilidad de extensión y flexibilización de los programas de subsidio existentes, con el fin de aumentar el presupuesto para asegurar que los beneficiarios -que son altamente vulnerables- no se vean compelidos a asumir costos adicionales por la construcción de los ductos de la especie.

Comentó que se ha observado que, una vez que las personas reciben sus viviendas sin las redes correspondientes para telecomunicaciones, las empresas proveedoras de servicios de

telecomunicaciones utilizan las fachadas de las edificaciones para instalar los cables, sin desembolsar recursos por ocupar bienes de la copropiedad. A mayor abundamiento, además de perjudicar la armonía visual de los edificios, más adelante, el “enjambre” de cables y conexiones hará inviable la ejecución de programas estatales de mejoramiento a los que las comunidades postulen, como, por ejemplo, el de aislamiento térmico.

Para ejemplificar lo mencionado, exhibió la siguiente imagen:



A su vez, comentó que el año 2018 un ciudadano de Puerto Varas interpuso un recurso de protección en contra de la jefa de aseo de la municipalidad respectiva, por atentar contra el derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación y la calidad de vida de los habitantes de la ciudad y sus visitantes, basándose en lo que señala el artículo 2° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por permitir la existencia de un enjambre de cables en desuso de todo tipo. El recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones respectiva y, más tarde, la Corte Suprema lo acogió, en segunda instancia.

El señor Miguel Moreno añadió que el máximo tribunal, en su fallo, dispuso -en lo que interesa- que “el artículo 5 del referido texto normativo -ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades- señala que para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán entre sus atribuciones esenciales: “c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a

la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado”. En el inciso antepenúltimo del referido artículo, se señala: “Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales”. A su turno, el artículo 25, señala que existirá una unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato, a la que le corresponderá, entre otras, velar por el aseo y proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente.”.

Señala la Corte Suprema que las normas citadas le “permiten establecer, de manera fehaciente, que es el ente edilicio, a través de su unidad de Aseo y Ornato, al que le corresponde velar por el aseo de todos los espacios públicos de la comuna, debiendo elaborar planes para aquello, sin perjuicio que, además, le corresponden labores de fiscalización y materialización de programas relacionados con la mantención de un medio ambiente libre de contaminación.”.

El pronunciamiento expresa -también- que “es indudable que la existencia de cables desconectados enrollados en los postes constituye un tipo de desecho que, si bien pertenece a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y a empresas de electricidad que, por negligencia, no han retirado oportunamente, el municipio debe velar por su eliminación, indudablemente, a costa de aquéllas. En tanto, la existencia de cables conectados que cuelgan hacia la acera o la calle, constituye una fuente de peligro para la integridad física de los transeúntes, por lo que la Municipalidad debe adoptar todas las medidas necesarias para su pronta adecuación.”.

Por otro lado, afirmó que la Asociación Chilena de Municipalidades estima que se requiere una mayor fiscalización por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a las empresas proveedoras, procurando el cumplimiento de las exigencias normativas.

Además, se deberá obligar a tales empresas a que, una vez que dejen de entregar el servicio, retiren los cables en desuso (escombros en ductos), más aún teniendo en cuenta el precio que ellas cobran a los usuarios.

Planteó la conveniencia de que los proveedores de que se trata paguen un derecho de paso por ducto al municipio, lo que permitirá que este último advierta cuando se deje de entregar el servicio y así pueda exigir el retiro de los cables en desuso.

Anotó que la mantención, reparación o cambio de ductos en las viviendas sociales debe ser de cargo de los que prestan el servicio de telecomunicaciones.

El señor Marcelo Mesa, asesor legislativo de la Asociación Chilena de Municipalidades, añadió que los ductos deben ser de una capacidad técnica tal que consideren el surgimiento futuro de nuevas empresas proveedoras de corrientes débiles.

El señor Gonzalo Gazitúa, asesor legislativo del MINVU, comentó que la Ley de Ductos tiene su origen en una recomendación que realizó el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Aclaró que la red interna de telecomunicaciones, precisamente, apunta a precaver la entrada de nuevos operadores en un conjunto habitacional. Dicha red está lista para su utilización, por medio de distintas tecnologías, por lo mismo contiene un ducto con cable coaxial, otro con fibra óptica y uno vacío en caso de surgir nuevos adelantos.

De acuerdo con lo antedicho, hizo hincapié en que la red interna evita intervenciones en la fachada de casas y edificios.

Por otra parte, advirtió que la inscripción de los proyectos nuevos que contarán con los ductos de la especie, tendría como objetivo dar a conocer a las empresas de telecomunicaciones el hecho para que ellas adopten las decisiones de inversión que sean pertinentes con el fin de extender sus redes hasta la ubicación de los desarrollos inmobiliarios.

Sobre los cables en desuso, indicó que la ley N° 21.172, que modifica la N° 18.168, para regular el tendido y retiro de líneas aéreas y subterráneas, fue publicada el 20 de agosto de 2019 e incorporó - en lo que interesa- un nuevo inciso cuarto al artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones, que establece que cuando tales elementos hayan dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria a su costa.

Respecto de los condominios existentes que requieren garantizar la libre elección entre, al menos, dos operadores, señaló que la Ley de Ductos dispone ciertos principios en sus artículos transitorios y, de hecho, el proyecto de ley en análisis propone agregar una oración final en el último inciso del artículo primero transitorio.

Sin embargo, de acuerdo a lo planteado por Sus Señorías, habría interés en que tanto los condominios existentes como los nuevos cuenten con la respectiva red interna de telecomunicaciones, por lo

que se requiere estudiar cuál es la mejor forma de concretar la enmienda legal para que cumpla con el objetivo deseado.

La Honorable Senadora señora Aravena reiteró que las telecomunicaciones dejaron de ser un lujo y se transformaron en una necesidad, por lo que la legislación debe ajustarse a la realidad. Sostuvo que el escenario es mucho más amplio que el proyecto de ley en discusión, por lo que le parece pertinente que la Comisión revise la aplicación que ha tenido la Ley de Ductos y apunte a la totalidad de mejoras que se precisan.

El Honorable Senador señor Sandoval comentó que, a partir de su experiencia en el mundo municipal, muchas veces los obstáculos que se deben enfrentar (escasez de recursos, permisos, normativa, aspectos técnicos, oposición de los involucrados, etc.), en la práctica, dejan en letra muerta las leyes que emanan del Congreso Nacional en relación al problema de fondo.

Además, estuvo de acuerdo con Su Señoría, en cuanto a realizar un análisis exhaustivo de la Ley de Ductos, y propuso, también, tomar en consideración otros proyectos de ley que se estén tramitando en el Senado.

En la siguiente sesión, **el señor Gonzalo Gazitúa, asesor legislativo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo**, explicó que, en lo relativo a la materia de fondo en discusión, sería más apropiado hablar de la red interna de telecomunicaciones que de ductos.

Mencionó que el antecedente de la Moción en debate radica en que algunas entidades patrocinantes estarían exigiendo a los comités de vivienda un pago adicional para dar cumplimiento a la nueva obligación impuesta por la ley N° 20.808.

Sobre el objetivo de la iniciativa, señaló que éste sería precisar, en la ley, que la necesidad de contar con ductos para servicios de telecomunicaciones es una responsabilidad que debe asumir la empresa constructora, como parte de su proyecto.

Por otro lado, recordó que la iniciativa pretende incorporar una oración, en el inciso final del artículo primero transitorio de la ley N° 20.808, que disponga lo siguiente: "Respecto de los condominios de viviendas sociales, este gasto, en ningún caso, podrá significar un mayor aporte de los beneficiarios."

Sostuvo que, durante el debate, se han planteado diversos temas vinculados a la Ley de Ductos.

En lo que atañe a la exigencia de contar con la red interna de telecomunicaciones, especificó que ella fue consagrada en el artículo 7° ter de la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

Reiteró que dicha obligación se originó en una recomendación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, porque se había observado la existencia de monopolios de operadores en los edificios, que no hacían viable la libertad de elección respecto del proveedor.

Por lo señalado, se estableció que en todo proyecto de loteo o de edificación, conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Entonces, se dispuso que los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva.

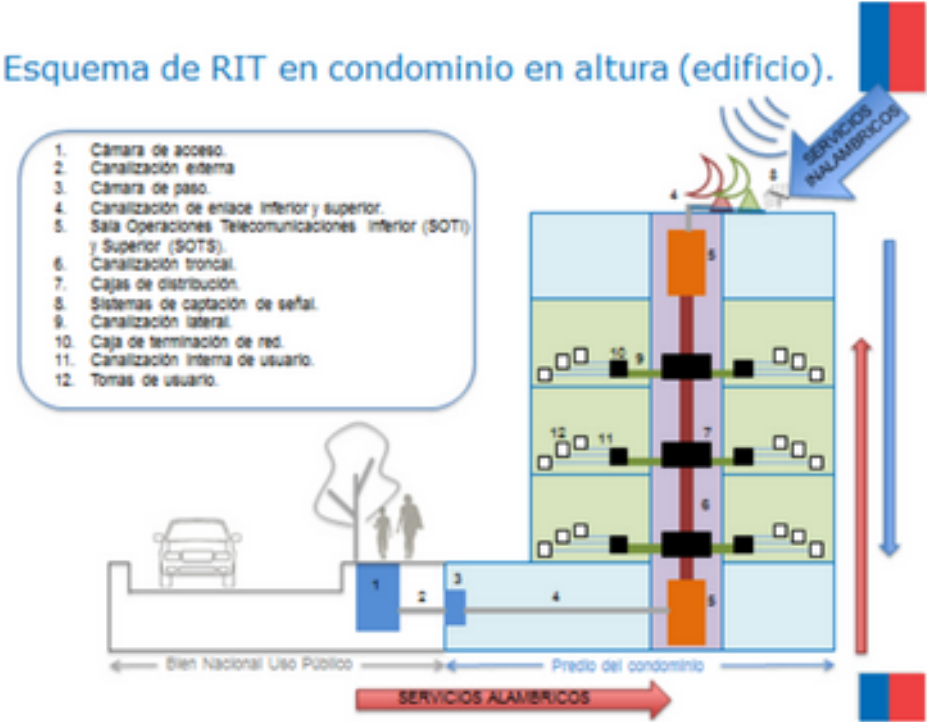
Destacó que lo anterior fue reglamentado por el decreto supremo N° 167, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (y suscrito por la Ministra de Vivienda y Urbanismo de la época, doña Paulina Saball), promulgado en 2016 y publicado en 2018, en el que se establecen las especificaciones técnicas de la red interna de telecomunicaciones (RIT) que todo proyecto -cuando corresponda- debe tener.

Observó que la frase -del inciso segundo del artículo 7° ter de la Ley General de Telecomunicaciones-: “los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones” ha generado ciertas dificultades de interpretación, ya que da la posibilidad de que los desarrollos inmobiliarios no cuenten con tales instalaciones.

Señaló que hay proyectos que no requieren instalaciones de telecomunicaciones, como, por ejemplo, condominios de estacionamientos o bodegas, pero no debe darse lugar a interpretaciones que signifiquen que conjuntos habitacionales carezcan de ellas.

Por otra parte, anotó que la ley no estableció excepciones o reglas especiales expresamente, por lo que todo proyecto de loteo o edificación, con dos o más unidades, debe dar cumplimiento a las exigencias de la RIT, lo que podría conllevar requerimientos desproporcionados, en atención al objeto o emplazamiento de los mencionados proyectos.

A fin de ilustrar lo que implica una red interna de telecomunicaciones, exhibió la siguiente imagen:



Luego, se refirió al proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para eliminar algunas falencias e inconsistencias que dificultan alcanzar el objetivo de la misma (Boletín N° 13.073-15), radicado, actualmente, en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado.

Explicó que dicha Moción, propone eliminar la frase los proyectos “que consideren instalaciones de telecomunicaciones”, del inciso segundo del artículo 7° ter de la ley N° 18.168, y -a la vez- ampliar el alcance de la exigencia legal a los proyectos que impliquen unidades funcionales que formen parte de una sola, de dominio exclusivo o enajenable, como en el caso de los centros comerciales o edificios destinados al arriendo de forma permanente, sea con fines habitacionales o comerciales, agregando un inciso final al mismo precepto.

Apuntó que la razón de fondo es que el usuario final, ya sea arrendatario de local comercial o de una vivienda, tenga acceso a telecomunicaciones y cuente con la libertad de elegir al prestador.

En cuanto a otras propuestas que podrían analizarse en el marco del Boletín N° 13.113-14, sostuvo que se estima pertinente estudiar la posibilidad de incluir algunas excepciones o un régimen especial y/o transitorio para el cumplimiento de las exigencias de la RIT,

respecto de ciertos proyectos, como los rurales, en que el acceso a las telecomunicaciones podría garantizarse por otros mecanismos o tecnologías.

Además, manifestó que es prudente revisar con detención los requerimientos técnicos aplicables a las viviendas con subsidio y explorar la viabilidad de simplificar la RIT, especialmente en caso de las soluciones habitacionales rurales y de pequeños condominios, de modo de no someter a todas las viviendas a exigencias desproporcionadas o innecesarias y que las encarecen.

Resaltó que las soluciones habitacionales del fondo solidario se financian con recursos del MINVU y cumplir con exigencias desmedidas genera dificultades; sin embargo, un régimen transitorio permitiría discutir la incorporación de alguna partida especial en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Planteó que la regla de que todo proyecto de edificación que contemple más de una unidad deba contar con la RIT puede ser innecesaria, teniendo a la vista la diversidad de casos que se dan en la realidad; así, por ejemplo, no sería indispensable que un pequeño condominio cumpla con las mismas exigencias que un edificio de departamentos de 20 pisos.

Por otra parte, hizo presente que la tecnología avanza rápidamente, por lo que es muy probable que proveer de telecomunicaciones de manera inalámbrica sea más conveniente, a largo plazo, que cumplir con los requisitos actuales de la RIT.

En lo que atañe al Registro de Proyectos Inmobiliarios (RPI) de la SUBTEL, señaló que al momento de la dictación de la Ley de Ductos se estimó necesario que las empresas de telecomunicaciones tomaran conocimiento de que se construiría un proyecto inmobiliario y sus características, con la finalidad de que ellas realizaran las inversiones atinentes para llegar a prestar sus servicios.

Así, el artículo 7° quáter de ley N° 18.168, dispone:

“Artículo 7° quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos deberán inscribirlos en un registro público y electrónico que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto de que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dichos proyectos. El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.”.

Resaltó que el precepto citado vincula el cumplimiento de la inscripción a la recepción definitiva de las obras.

Sin embargo, explicó que, por su parte, el artículo 9° del reglamento establece -en lo pertinente- que el titular del proyecto inmobiliario deberá solicitar el registro del respectivo proyecto en el RPI, adjuntando una serie de antecedentes que se especifican. Hecha la solicitud de registro, se generará un comprobante y la información del proyecto será visible en el RPI para los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Luego, la disposición señala que, obtenido el permiso de loteo o edificación y dentro de un plazo de 30 días, el titular deberá incorporar copia de aquél a la solicitud de registro en el RPI previamente efectuada; validados los datos, se entenderá perfeccionado tal registro, siendo -en ese momento- visible para el público en general y permitiendo a su titular imprimir el certificado que lo acredita, necesario para la recepción definitiva.

Hizo ver que, en la práctica, se han generado dificultades con la presentación del permiso de loteo o edificación dentro de 30 días ante el RPI, lo que complica el trámite de recepción definitiva ante la dirección de obras municipales.

Por último, sostuvo que, si bien es cierto que podría aumentarse tal término vía reglamentaria, lo óptimo sería que el cumplimiento de la obligación de registrar los proyectos inmobiliarios en el RPI sea un requisito para obtener el permiso de edificación o loteo y no la recepción definitiva, tal como lo propone el Boletín N° 13.073-15.

El Honorable Senador señor Sandoval apuntó que parece evidente la necesidad de mejorar la iniciativa en discusión.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que la red de alcantarillado y de agua potable, durante muchos años, fue de responsabilidad de los proveedores, situación que cambió cuando se privatizó la operación de dichos servicios básicos, siendo -en la actualidad- de cargo de las empresas las instalaciones hasta la entrada a las

copropiedades y, hacia dentro, de los copropietarios. Pues bien, subrayó que este asunto es un gran problema en el caso de los condominios de viviendas sociales, ya que por cada visita de los técnicos de Aguas Andinas -en Santiago- para revisar fallas dentro de tales condominios se cobra más de 30 mil pesos, sin contar los trabajos a realizar.

Asimismo, se refirió a la provisión de gas y señaló que las empresas de ese rubro habrían decidido no invertir en conjuntos habitacionales de viviendas sociales, por no ser lo suficientemente rentable. Estimó que tales inversiones no deberían ser voluntarias.

En cuanto a las telecomunicaciones, sostuvo que los proveedores de servicios no toman en cuenta a la comunidad, sino que solo se entienden con el usuario, individualmente considerado.

Por lo anterior, planteó que, si el propietario de la red interna de telecomunicaciones es el condominio, las empresas que la utilizan deberían contribuir y, al menos, responsabilizarse por su mantención.

Señaló que, a su modo de ver, el problema base del proyecto de ley no se resuelve con solo establecer que la concreción de la RIT sea de cargo del titular del proyecto inmobiliario, sino que, adicionalmente, se requiere disponer que cualquier empresa que utilice dicha red deba solventar su mantención.

Expresó que todo lo consignado forma parte de un problema conceptual y que el marco legal existente se ampara en la propiedad privada.

Destacó que en la Región Metropolitana se llegó al acuerdo de que Aguas Andinas se haría cargo de las redes interiores de los condominios de viviendas sociales, a condición de que el SERVIU modernizara las tapas de los desagües y la unión de las cañerías de la red con las de cada una de las unidades. Comentó que lo mencionado no se llevó a cabo en su totalidad, pero que va en la dirección correcta.

La Honorable Senadora señora Aravena reiteró que, a partir del proyecto de ley en debate, es posible realizar otras mejoras en la aplicación de la normativa.

El Honorable Senador señor Sandoval estimó necesario estudiar la posibilidad de vincular el Boletín N° 13.073-15 con el que está en debate.

Además, estuvo de acuerdo con que es atingente analizar la sugerencia del asesor del MINVU, en cuanto a consagrar

excepciones o regímenes distintos en base a las diferentes realidades que se observan.

Asimismo, consideró propicio solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones información sobre las innovaciones tecnológicas que pudieran hacer desechar la idea de continuar con la totalidad de las exigencias de la RIT.

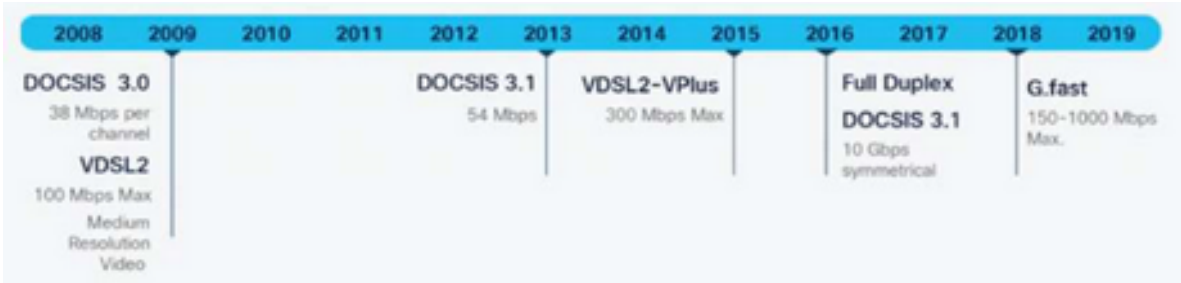
El Honorable Senador señor Montes propuso oficiar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para que aporte antecedentes acerca de las condiciones en que actualmente se está prestando el servicio de suministro de gas en sectores que contemplan, principalmente, viviendas sociales, **con lo que estuvieron de acuerdo el resto de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Sandoval y Soria.**

En otro orden de cosas, es oportuno subrayar que, atendido lo dispuesto en el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el día 11 de marzo de 2020, la Sala del Senado autorizó refundir el proyecto en debate (Boletín N° 13.113-14) con el que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para eliminar algunas falencias e inconsistencias que dificultan alcanzar el objetivo de la misma (Boletín N° 13.073-15), quedando ambos radicados en la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

En una sesión posterior, **el señor José Huerta, Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,** presentó un análisis sobre la existencia de tecnología de reemplazo de las telecomunicaciones mediante sistemas de cableado, informando sobre el desarrollo de redes de alta velocidad en Chile y el mundo.

Opinó que el haber refundido los Boletines N°s 13.113-14 y 13.073-15 parece ser muy conveniente, ya que permite abordar de manera conjunta problemas que han surgido en la implementación de la Ley de Ductos, con la finalidad de otorgar una solución unitaria. Anotó que la idea sería estudiar ambos proyectos de ley y mejorarlos de común acuerdo con los miembros de la Comisión, estando el Ejecutivo dispuesto a patrocinar lo que fuere necesario.

En cuanto a la evolución de las redes fijas de alta velocidad, exhibió lo siguiente:

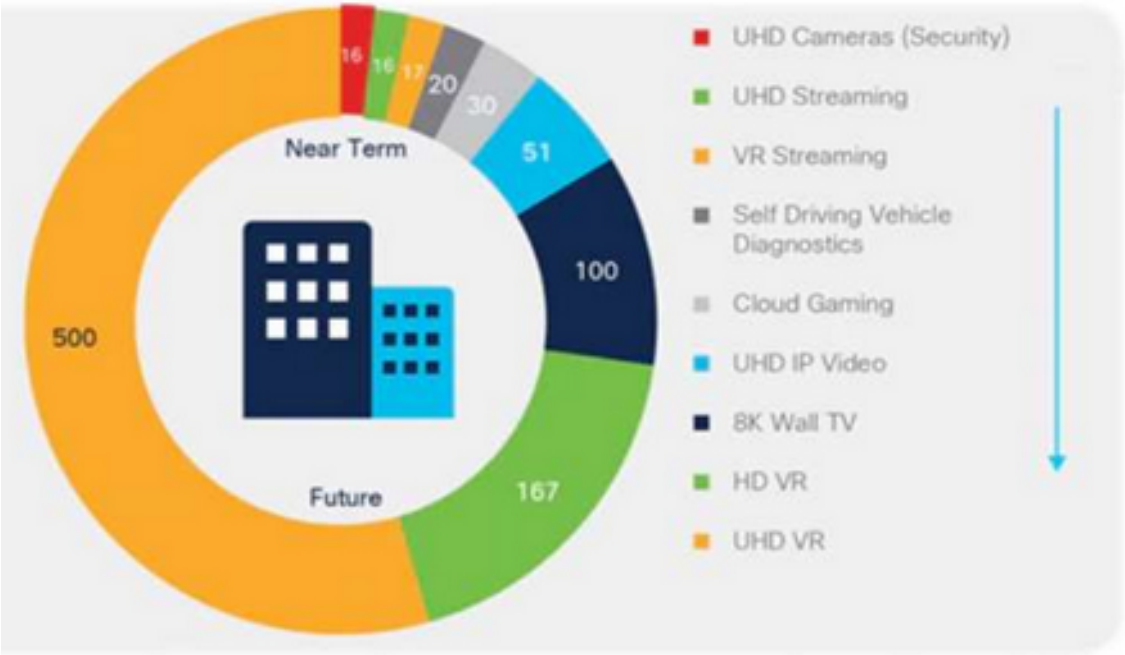


Explicó que en la imagen se muestra cómo han cambiado, en la última década, las velocidades con que los usuarios acceden a internet mediante tecnología fija.

Así, el mecanismo utilizado residencialmente que permitía una transferencia de 38 Mbps por segundo en 2008, hoy ha avanzado a una velocidad de entre 150 a 1.000 Mbps.

Señaló que el desarrollo mundial en redes de alta velocidad viene dado por tecnologías fijas, porque permite una mayor transferencia de datos: DOCSIS, en el caso de cable modem (que se usa para TV de pago), y fibra, en tecnologías híbridas (VDSL, G. Fast y FTTx).

De acuerdo al reporte anual de Cisco para 2018 a 2023, las necesidades de ancho de banda en el hogar y las empresas son crecientes; un 80% de los requerimientos de alta velocidad provendrán del streaming (envío de datos en tiempo real para la visualización de video on line de internet) con velocidades superiores a 100 Mbps. Se espera que en los próximos años se masifique la utilización de la realidad virtual, vehículos autónomos, y que los juegos en línea evolucionen hacia el cloud gaming.



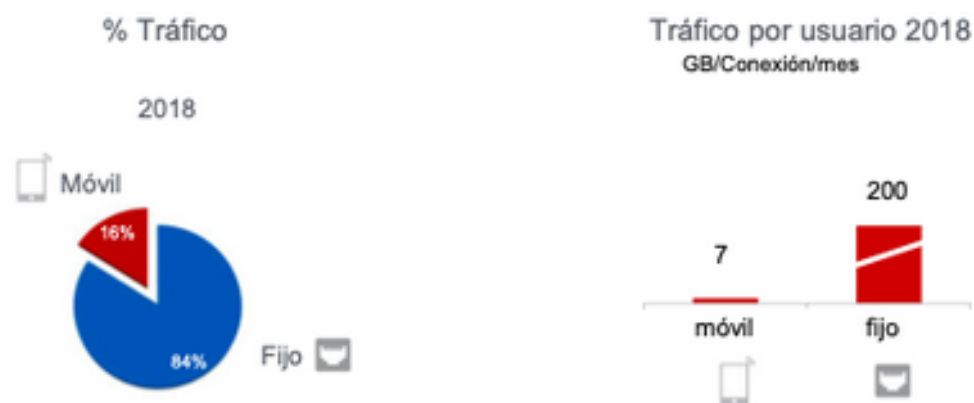
Indicó que en Chile la velocidad promedio real se estima en 20 Mbps en redes fijas y 8 en redes móviles y que es esperable que en el corto plazo necesitemos un promedio de 100 Mbps para viabilizar los usos antes mencionados.

Comentó que en nuestro país la distribución de las redes fijas alcanza a un 47%, es decir, -aproximadamente- 2.6 millones de viviendas cuentan con conexión fija; por lo tanto, un 53% tiene acceso a internet por medio de redes móviles o no lo tiene (que sería una proporción muy baja).

En cuanto a la proyección de las capacidades de redes móviles -esto es, el tráfico por usuario-, en el año 2018 se observó un promedio de entre 13 a 21 Mbps (en smartphones y tablets) y se espera llegar al 2023 con entre 45 y 60 Mbps.

De lo anterior, concluyó que lo lógico es que las redes móviles den cobertura a millones de dispositivos (en Chile, actualmente, hay 18 millones), porque la tasa de penetración de dichas redes es más alta que la de las redes fijas; sin embargo, la velocidad que percibe el usuario -independiente de la que puede otorgar la tecnología- no superaría los 10 Mbps en promedio en las redes móviles.

Ahora bien, en lo que atañe al tráfico que genera Chile por tipo de tecnología, en lo que respecta al año 2018, exhibió lo siguiente:



Observó que, en el país, las redes móviles representan menos del 20% del tráfico total y que un usuario móvil consume 7 GB por mes (debido a la falta de capacidad), mientras que un usuario fijo consume 200 GB por mes (2018). Hizo la salvedad de que, hasta el 2020, se ha superado el tráfico mencionado, pero las redes móviles están lejos de alcanzar la velocidad de las fijas.

El Honorable Senador señor Navarro preguntó por la relación de precios versus calidad de las telecomunicaciones por medio de redes fijas y móviles.

El señor José Huerta contestó que se trataría de negocios de naturaleza absolutamente distinta, con prestaciones y niveles de calidad divergentes. Ofreció enviar el índice de precios por mega de transferencias de datos, pero adelantó que en tecnologías móviles suele ser más barato el GB.

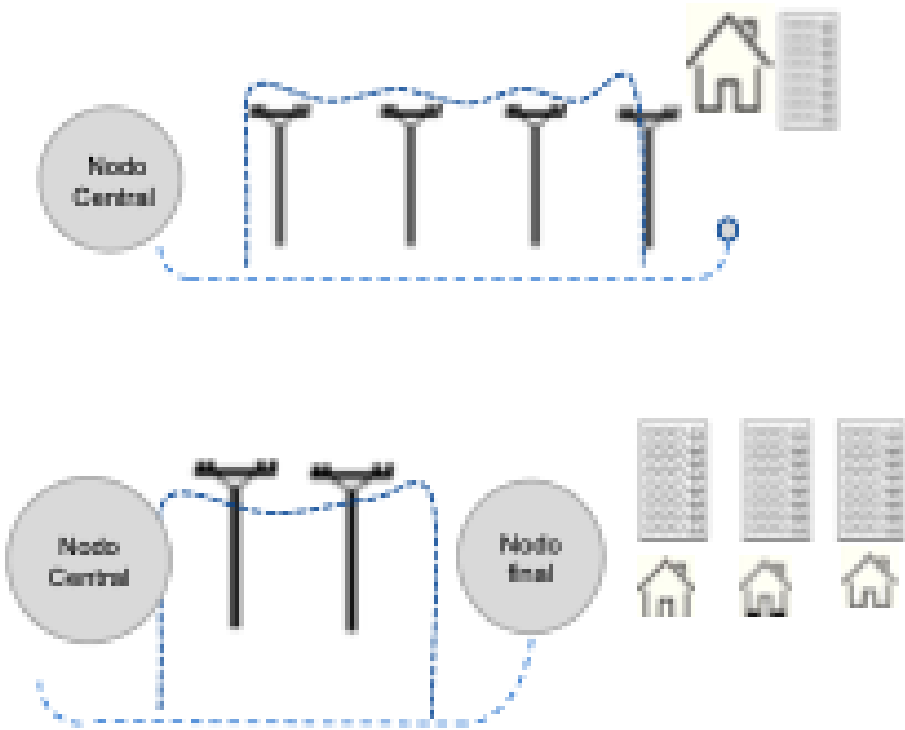
Explicó que el usuario de internet móvil, normalmente, cuenta con cierta cuota de tráfico con una tasa máxima de descarga, y relevó que corresponde a planes de pre o post pago de un precio bastante accesible.

Por otra parte, en el ámbito de la red fija, generalmente, no se determinan dichas cuotas de tráfico, sino que se ofrece un servicio de alta velocidad sin límite de descarga, que, además, se asocia a televisión por cable y telefonía domiciliaria.

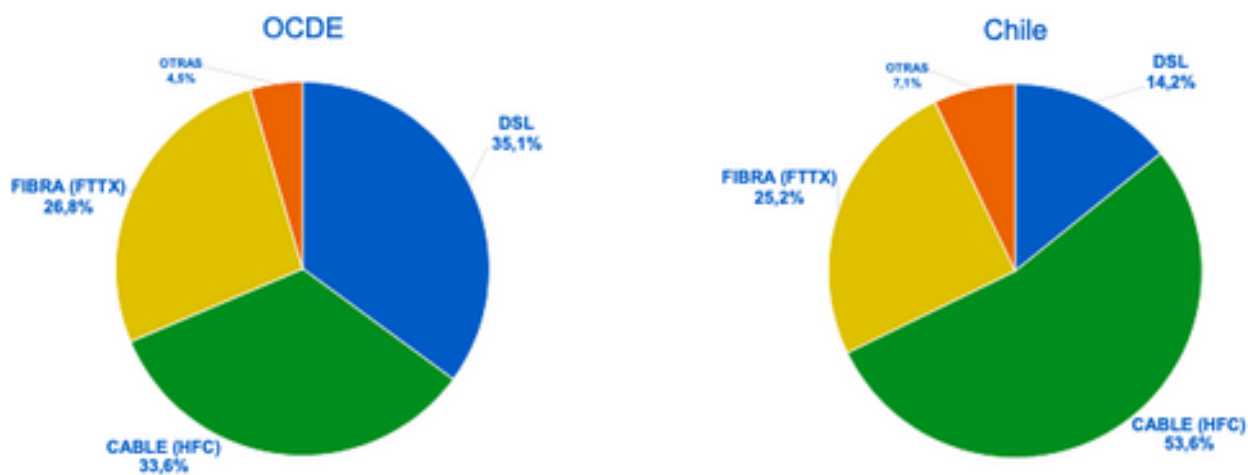
Anotó que el usuario residencial, respecto del usuario móvil, tiene características de calidad mucho más constantes en la prestación del servicio, porque las variables que lo afectan son menos que las que conciernen al inalámbrico.

Pasando a otro asunto, expuso sobre el funcionamiento de las redes fijas de alta velocidad.

El FTTx (fiber to the home -FTTH- o fiber to the building -FTTB-), funciona en dos esquemas: en el primer caso, el proveedor llega a un nodo central, desde el que distribuye el servicio a cada unidad -por medio de cablería-, conectando a un dispositivo dentro de ellas. En el segundo caso, la empresa se vincula a un nodo central -ubicado a varias cuadras de los suscriptores- que se une a uno final -por medio de cables de fibra óptica- localizado fuera del condominio o casa.



A continuación, hizo ver una comparación entre Chile y los países de la OCDE, señalando que en esta última el DSL (cable telefónico), HFC y FTTx son las principales conexiones utilizadas, mientras que en nuestro país predomina HFC y FTTx. A saber:



Respecto de la evolución de los planes de red fija por velocidad ofertada, indicó que los de menos de 10 Mbps fueron decayendo, los que van entre 10 y 100 Mbps se han mantenido estables y los que superan los 100 Mbps se encuentran al alza desde 2016-2017 en el mercado nacional. Lo anterior, hace concluir que la velocidad que se ofrece al usuario es bastante amplia.

En lo que atañe a las conexiones, aseguró que ADSL (líneas aéreas) va en decadencia, HFC (por cable modem) continúa aumentando y FTTx (fibra óptica local) va al alza desde el 2011.

Sostuvo que las tecnologías fijas (HFC y FTTx) son las que están aportando alta velocidad y que, según tendencias mundiales, no se visualiza que las redes inalámbricas superen la capacidad de tráfico de las fijas, lo que no quiere decir que las mismas no sigan desarrollándose ni expandiéndose.

Manifestó que, en opinión de la SUBTEL, las redes fijas seguirán requiriéndose a nivel domiciliario e industrial en el corto, mediano y largo plazo, razón por la que considera que la aplicabilidad de la Ley de Ductos es muy relevante.

El Honorable Senador señor Navarro comentó que el asunto de la conexión a las telecomunicaciones afecta directamente y de modo importantísimo a las viviendas sociales, ya que la construcción de la red interna no estaría contemplada en el subsidio original y ascendería a 25 unidades de fomento por cada una de ellas. Tal cantidad de recursos no puede ser asumida por las familias vulnerables, por lo que el MINVU debiera hacerse cargo, pues las constructoras se ven imposibilitadas de entregar las unidades sin los correspondientes ductos. Criticó que aún no haya claridad sobre si habrá algún subsidio adicional para hacer frente a este tópico.

Además, preguntó por el avance en la licitación de la tecnología 5G en Chile. Estimó que sería conveniente que el Estado adquiriera dicha tecnología para mejorar la calidad de las prestaciones de los servicios públicos.

Por otra parte, señaló que los usuarios se enfrentan a una dificultad a la hora de comparar los servicios ofrecidos por los distintos prestadores y, una vez contratados, es excesivamente engorroso comprobar si se está recibiendo lo comprometido. Consultó si la SUBTEL cuenta con fiscalizaciones recientes que determinen el nivel de cumplimiento de las empresas y la calidad de los servicios.

La Honorable Senadora señora Aravena elogió el hecho de haberse aclarado las dudas respecto de si la Ley de Ductos podría quedar obsoleta en un futuro cercano y concluyó que las redes fijas seguirán liderando las conexiones debido a su calidad y velocidad, por lo que recalcó la absoluta necesidad de mejorar la legislación de la especie.

El Honorable Senador señor Sandoval manifestó que las telecomunicaciones son fundamentales en muchos ámbitos de la vida actual. Expresó que se ha dejado claro que las conexiones fijas seguirán utilizándose; sin embargo, queda la duda sobre aquellas localidades que están alejadas de los centros urbanos.

Comentó que resulta muy complejo comprender los servicios que ofrecen las empresas de telecomunicaciones, por lo que consultó si es posible avanzar en una oferta más clara para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas.

El señor José Huerta indicó que en el proceso de licitación de la tecnología 5G está pendiente una causa ante la Corte Suprema, por la determinación de los límites máximos de espectro radioeléctrico que se puede asignar a las empresas de telecomunicaciones. Anotó que algunas de ellas presentaron recursos en contra de un pronunciamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que fijó tales límites para cada una de las bandas o macro bandas. Estimó que el conflicto se destrabará en el transcurso de este primer semestre, momento en que el Estado estará en condiciones de iniciar los procesos licitatorios de las bandas.

Sin perjuicio de lo anterior, anotó que, en general, una red de telecomunicaciones toma casi una década para prestar servicios a su máxima capacidad, lo que está ocurriendo en la actualidad con el 4G en Chile.

Sobre el proceso de medición de la calidad de los servicios contratados, hizo ver que en el 2017 se publicó la ley N° 21.046,

que establece la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a internet, que ordenó la dictación de un reglamento muy complejo que se encuentra en el trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República. Señaló que, a raíz de lo anterior, se crea un organismo técnico independiente, financiado por todas las empresas que participan en el mercado, para que realice mediciones de calidad de los servicios y genere las respectivas estadísticas generales y particulares. Dichos productos tendrán el valor probatorio de una presunción simplemente legal a la hora de presentar reclamos, teniendo la SUBTEL antecedentes suficientes para ordenar reponer las prestaciones o dar curso a las indemnizaciones pertinentes.

En cuanto a la publicidad de las ofertas de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, informó que la misma legislación ordena que se indique la velocidad garantizada promedio, lo que será comparable entre todas las empresas.

Por su parte, **el señor Gonzalo Gazitúa, asesor legislativo del MINVU**, recordó que en una sesión pasada se planteó la idea de abordar el costo de la construcción de la red interna de telecomunicaciones de las viviendas sociales en el proyecto de ley en debate, refundido con el Boletín N° 13.073-15, y llegar al mejor mecanismo para resolver todos los problemas que se han observado en la aplicación de la ley N° 20.808.

Comentó que, en lo que atañe a los ductos, la idea es revisar un eventual régimen de transición, con el fin de realizar los ajustes necesarios en los programas de subsidios y analizar las distintas realidades que se dan en la práctica (viviendas rurales, pequeños condominios, etc.), considerando establecer diferenciaciones en las exigencias de la red interna de telecomunicaciones.

El Honorable Senador señor De Urresti manifestó su preocupación por el problema social que actualmente está afectando a las familias de escasos recursos, como las del Proyecto Guacamayo 3 de Valdivia. Sostuvo que no sería aceptable que a las viviendas asignadas a personas vulnerables se les reste metros cuadrados para solventar la red interna de telecomunicaciones. Solicitó avanzar en un mecanismo que permita incorporar los ductos en los condominios de viviendas sociales, pero no en perjuicio de estas últimas, para así no afectar la viabilidad de los proyectos habitacionales.

En la siguiente sesión, **la señora Verónica de la Paz, analista de la Biblioteca del Congreso Nacional**, presentó una revisión de las iniciativas legales vinculadas al tema del acceso y libre elección en los servicios de telecomunicaciones, Boletines N°s 13.113-14 y 13.073-15, refundidos; así, observó que el objetivo de la primera es que en

conjuntos habitacionales de viviendas sociales no se carguen costos adicionales a los beneficiarios por la construcción de la red interna de telecomunicaciones, mientras que la segunda intenta clarificar la obligación de disponer de tal red, los proyectos que deben cumplirla y el momento en que debe acreditarse su observancia.

Luego, sintetizó los planteamientos vertidos en la Comisión sobre las dos Mociones refundidas:

Como cuestión previa, mencionó que se requiere definir el cuerpo normativo en que se introducirán las modificaciones, ya sea en la Ley General de Telecomunicaciones (Nº 18.168) o en la que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía (Nº 20.808), apoyando esta última opción.

En cuanto a precisar la obligación de disponer de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones, indicó que el propósito de la ley Nº 20.808 fue que recayera sobre todos los proyectos de construcción o de urbanización colectivos, cuyas unidades funcionales independientes contemplen locales habitables, estén o no sujetos al régimen de copropiedad inmobiliaria; sin embargo, al revisar la Ley General de Urbanismo y Construcciones es posible hallar ciertos vacíos que acarrear dudas.

Comentó que, a mayor abundamiento, durante la tramitación de la Ley de Ductos, en el Senado se planteó la inquietud de si la obligación recaería solo en los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones o en todos. Pues bien, recalcó que la interpretación mayoritaria ha sido que todos los proyectos deben contemplar la RIT, aun cuando existen ambigüedades que conllevan dificultades en la aplicación normativa.

Pasando a otro punto, indicó que es necesario distinguir si la exigencia de contar con la red interna y el ingreso en el Registro del rubro aplicaría solo a las obras nuevas o también a otro tipo de intervenciones sobre las edificaciones, como reconstrucciones, ampliaciones o alteraciones. Estimó que sería aconsejable aprovechar la oportunidad para clarificar este asunto.

Asimismo, recomendó esclarecer si existen usos o proyectos específicos que no requieran contar con la red interna de telecomunicaciones en consideración a su destino, tamaño o emplazamiento, por ejemplo, zonas fuera de cobertura y bodegas. Sugirió regular este aspecto por medio de criterios y no en referencia a casos concretos.

Enseguida, se refirió al decreto supremo Nº 167, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones -promulgado en 2016 y

publicado en 2018-, que establece las exigencias técnicas que debe cumplir la RIT, y opinó que es demasiado escueto en cuanto a la vida útil de la misma. Dicho reglamento determina responsabilidades, tanto al administrador de la obra como al de la comunidad, pero nada se dice sobre los copropietarios. Sostuvo que sería conveniente determinar claramente qué es lo que ocurre con la mantención y el cuidado de la red una vez que los conjuntos habitacionales son ocupados por los residentes.

En lo relativo al momento en que el titular de un proyecto debe acreditar que el mismo contempla la red interna de telecomunicaciones, consideró que esta arista de la construcción debería ser homologada al resto de las instalaciones básicas, por ejemplo, el sistema eléctrico, para que, así, tengan el mismo rango de importancia, por lo que las direcciones de obras municipales deberían exigir el proyecto de RIT como requisito para otorgar el permiso de edificación.

Además, señaló que es posible requerir, en el mismo instante, la inscripción en el Registro Público de Proyectos de Telecomunicaciones, pero anotó que es necesario tener en cuenta que el permiso de construcción rige por un largo periodo y podría tardar bastante tiempo el inicio de las obras, por lo que vislumbró la generación de distorsiones en el mencionado Registro. Apuntó que el propósito de este último es que las compañías proveedoras vayan extendiendo sus redes de manera paralela a la ejecución de los desarrollos inmobiliarios.

Informó que, en lo tocante a las edificaciones existentes que no cuentan con las instalaciones de telecomunicaciones, la Ley del Ducto estableció que el propietario de cualquier unidad podrá requerir al administrador del condominio la realización de las obras necesarias, que precisarán del acuerdo de la asamblea extraordinaria de copropietarios y solo podrá ser denegado en caso de que se pueda afectar la seguridad del edificio o condominio o su apariencia exterior. Las obras no podrán implicar un gasto extra o adicional para la copropiedad, salvo que así se acuerde en asamblea extraordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo hincapié en que particularmente en el caso de condominios de viviendas sociales, por razones técnicas o económicas, muchas veces no es posible la construcción de nueva infraestructura para asegurar la libre elección de la especie, por lo que sugirió permitir que el propietario o la asamblea de copropietarios autoricen la instalación de los distintos operadores en las fachadas de la edificación, condicionado a la mantención y retiro de los cables una vez finalizado el servicio.

Ahora bien, cuando se trate de programas habitacionales del Estado en que no se cuenta con los recursos necesarios

para ejecutar la RIT, propuso diferir su cumplimiento en la medida en que se disponga de los fondos para cada uno.

Finalmente, expresó que se ha entendido que “servicios de telecomunicaciones” se refiere a telefonía fija, televisión e internet y estimó pertinente dilucidar si todos ellos tendrán el carácter de obligatorios para efectos de las exigencias técnicas de la red interna o si sería procedente establecer parámetros diferenciadores en torno a su importancia para la comunidad, más aún si la idea es aclarar que todos los proyectos de construcción deben contar con la RIT, así -eventualmente- la televisión no sería tan relevante como internet.

El Honorable Senador señor Sandoval estuvo de acuerdo con debatir sobre el último planteamiento de la analista, pero consideró que la televisión es tan universal y necesaria como internet.

A continuación, **el señor Gonzalo Gazitúa, asesor legislativo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo**, informó que se ha estado avanzando en una propuesta a partir del trabajo desarrollado por la señora Verónica de la Paz, que satisfaga los objetivos de las Mociones que se han refundido.

Resaltó que, en su opinión, los aspectos más relevantes son precisar cuáles son los proyectos que deben cumplir con la red interna de telecomunicaciones, la revisión de la redacción de la normativa vigente, aclarar lo relativo a conjuntos habitacionales financiados con programas estatales, analizar si cabe diferenciar mediante algún criterio para efectos de las exigencias de la RIT o fijar periodos de transición para su ejecución, puesto que se trata de proyectos que fueron evaluados por los SERVIU antes de la obligatoriedad de las instalaciones en comento.

La Honorable Senadora señora Aravena apuntó que el trabajo de la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional recoge todos los asuntos que se han planteado a propósito de la red interna de telecomunicaciones. Sostuvo que, en un principio, nadie imaginó las variadas aristas que se intentan resolver en la actualidad, pues internet ha pasado a ser de primera necesidad, sobre todo ante la emergencia sanitaria por la que está atravesando el país.

Apoyó la formulación de una disposición transitoria que se haga cargo de los casos de viviendas sociales cuyos proyectos fueron concebidos sin las instalaciones de telecomunicaciones.

Coincidió con el Senador señor Sandoval sobre la importancia de la televisión y agregó que muchas veces se accede a ella mediante internet.

El señor José Huerta, Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, expresó que dentro del texto que se está elaborando no existirían materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, por lo que se podría traducir en indicaciones parlamentarias; pero, si llegase a surgir algún aspecto que requiera patrocinio del Presidente de la República, se comprometió a gestionarlo.

La señora Jimena Gutiérrez, asesora jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, precisó que el Boletín N° 13.073-15 tiene por objeto corregir algunos problemas que se han debido enfrentar en la implementación de la ley N° 20.808. Señaló que la norma técnica que establece el estándar constructivo se ha hecho cargo de varios de los puntos expuestos por la señora Verónica de la Paz, por ejemplo, se exceptúa de las instalaciones de que se trata a las bodegas.

En cuanto a la televisión, explicó que la red interna de telecomunicaciones es tecnológicamente convergente, es decir, no distingue por servicio, sino que cuenta con un troncal de fibra óptica y uno coaxial, lo que permite disponer de telefonía fija, televisión e internet. Consideró importante mantener el acceso a televisión abierta, ya que no todas las zonas son atendidas con el servicio de internet, aun cuando la SUBTEL cuenta con programas de fomento en este sentido. Por lo anterior, muchas veces, la televisión abierta es la única herramienta de las personas para informarse.

Estimó necesario que el proyecto de construcción de un desarrollo inmobiliario sea ingresado al Registro pertinente antes de la solicitud del permiso de obra o urbanización, ya que la recomendación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fue que dicha inscripción se realizase oportunamente y antes que el proyecto estuviese a firme, de modo que el operador tuviera el tiempo suficiente para dimensionar la extensión propia de las redes externas.

El Honorable Senador señor Navarro resaltó que la idea es llevar a cabo la discusión en particular en base al texto que están elaborando los representantes del Ejecutivo y la premisa es abordar orgánicamente los objetivos de las Mociones refundidas.

Por otra parte, mencionó el caso de las familias cuyas viviendas nuevas debieron ser demolidas en Paso Seco 5 Sur, Coronel, así como otros proyectos en que no se ha resuelto el financiamiento de las instalaciones de telecomunicaciones. Indicó que el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo habría asegurado que ello no será de costo de los beneficiarios de las viviendas.

Asimismo, comentó que el Gobierno -en el marco de la pandemia- anunció acuerdos con las empresas de telecomunicaciones

para proporcionar un acceso gratuito a internet, particularmente pensando en los niños que están estudiando desde sus hogares; sin embargo, en muchos casos, las viviendas no cuentan con la RIT por lo que el beneficio sería inviable. Además, sostuvo que, en el largo plazo, la medida acarreará réditos a los proveedores de los servicios, puesto que se generarán nuevos clientes que, superada la crisis, deberán comenzar a pagar.

Por lo anterior, preguntó a los representantes de la SUBTEL cómo evalúa el Ejecutivo la entrega de dichos “clientes cautivos” a las empresas de telecomunicaciones y en qué estado está el proceso de concesión de la tecnología 5G.

El señor José Huerta respondió que durante el tiempo de emergencia sanitaria los proveedores de telecomunicaciones han adoptado el Plan Solidario de Conectividad, que consiste en que los clientes que se encuentren dentro del 40% más vulnerable del Registro Social de Hogares puedan solicitar a la empresa respectiva acceso a dicho plan, de manera gratuita y por 60 días. Afirmó que lo que se busca es, sobre todo, que los niños y jóvenes puedan dar continuidad a los contenidos educativos del Ministerio de Educación.

Coincidió con el Senador señor Navarro en cuanto a que lo antedicho genera nuevos clientes a los proveedores de servicios, pero lo que subyace es el derecho al acceso a las telecomunicaciones, que ha sido estimado como esencial por el Gobierno. Resaltó que lo importante es que se está otorgando la posibilidad de contar con internet de buena calidad y de manera gratuita a las personas más vulnerables del país.

Respecto al 5G, manifestó que esta tecnología permitirá más conexiones simultáneas a una mayor velocidad de acceso, pero para ello se requiere el adecuado despliegue de las redes, lo que implica inversiones y la superación de diversas dificultades.

Asimismo, explicó que la SUBTEL inició un proceso de consulta en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para que emitiera su opinión respecto de la posición de la Subsecretaría en cuanto a los límites máximos de espectro radioeléctrico que se puede concesionar a cada una de las compañías. Dicho tribunal resolvió -en gran parte- en favor de la propuesta de la Subsecretaría; contra este dictamen, CONADECUS (Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios) y NETLINE presentaron recursos de reclamación que deben ser resueltos por la Corte Suprema, ojalá, dentro de este primer semestre. Una vez fallados los recursos, se estaría en condiciones de licitar la tecnología 5G.

En cuanto al desprendimiento de espectro, recordó que la Corte Suprema consideró que las empresas Entel, Claro y Movistar acumularon más espectro que los límites establecidos, obligándolas

a restituir lo pertinente. Dos de los prestadores ya comenzaron la devolución y uno optó por un proceso licitatorio de la cuota a retornar.

El Honorable Senador señor Latorre preguntó qué se ha analizado en cuanto a quién asumirá el costo de las instalaciones de telecomunicaciones de los proyectos habitacionales estatales en carpeta, en construcción o no, ya que la intención es que aquél no se traspase a las familias vulnerables. Advirtió que de ser el Estado el que se haga cargo se requerirá de un informe financiero y, si son las inmobiliarias, se corre el riesgo que traspasen el costo a las viviendas, perjudicando a los beneficiarios de éstas.

El señor Gonzalo Gazitúa contestó que el problema se produjo con los proyectos que ya habían sido evaluados por los SERVIU sin contemplar la red interna de telecomunicaciones, porque no era requisito a esa fecha, pero que, sin embargo, al momento de solicitar los permisos de construcción, la RIT había pasado a ser obligatoria, por lo que los directores de obras municipales comenzaron a exigirla. Apuntó que se trata de casos específicos en que algunas empresas han resuelto asumir los costos, pero también se está evaluando la generación de asignaciones directas u otro tipo de soluciones para suplementar la diferencia en el presupuesto de las viviendas.

Señaló que una propuesta sería diseñar un régimen de transición para permitir que el MINVU incluya el financiamiento de las instalaciones de telecomunicaciones dentro de los dineros asignados a subsidios, que es la forma habitual de dar cumplimiento a las exigencias nuevas que van surgiendo. Relevó que el acuerdo básico es que los beneficiarios de las viviendas sociales no asuman un mayor cargo por este ítem.

Observó que otro tema es la adaptación de los condominios existentes, asunto que también se está estudiando.

El Honorable Senador señor Sandoval expresó que la pandemia pone en una perspectiva distinta la tramitación de los proyectos de ley. Comentó que el alcalde de la comuna de Lago Verde, Región de Aysén, le hizo saber que la falta de conexión a internet de calidad lo llevó a solicitar al ministerio del ramo los contenidos educativos por medio de pendrive para remitirlos a las comunidades escolares. Acotó que sería provechoso conocer cuántas comunas están en la misma situación que la descrita.

El Honorable Senador señor Navarro sostuvo que actualmente se entrega de manera gratuita la concesión del espectro radioeléctrico a los canales de televisión, por lo que opinó que lo justo es que ellos hagan una retribución a la comunidad, jugando un rol más relevante en

la situación de crisis por la que está pasando el país. Señaló que la televisión está en condiciones de cooperar con los aspectos educacionales, culturales y de salud mental.

- Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Montes, Navarro y Sandoval.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Es del caso consignar que **la Moción, Boletín N° 13.073-15**, comprende un artículo único que enmienda la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

“1.- En su artículo 7° ter:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la expresión “que consideren instalaciones de telecomunicaciones”.

b) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor:

“Lo previsto en el presente artículo será también aplicable a aquellas unidades funcionales que formen parte de una sola unidad de dominio exclusivo o unidad enajenable, como en el caso de los centros comerciales o edificios destinados al arriendo de unidades de forma permanente, sea con fines habitacionales o comerciales.”.

2.- Reemplázase la oración final del inciso primero del artículo 7° quáter, por la que sigue: “El cumplimiento de lo anterior deberá acreditarse al momento de solicitar el permiso de edificación y se verificará con motivo de la recepción definitiva de las obras.”.

Los aludidos preceptos son los siguientes:

“Artículo 7° ter.- En todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones

puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen.

El propietario o arrendatario de una unidad que forme parte de uno de estos proyectos tendrá derecho a elegir libremente al o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia. Serán inoponibles los acuerdos o decisiones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones adoptados por la asamblea de copropietarios, el Comité de Administración o el propietario, en su caso.

Artículo 7º quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos deberán inscribirlos en un registro público y electrónico que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto de que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dichos proyectos. El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.”.

Por su parte, **la Moción, Boletín N° 13.113-14**, consta de un artículo único, que modifica el inciso tercero del artículo primero transitorio de la ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía.

El citado artículo primero es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Tratándose de edificios existentes, el propietario de cualquier unidad podrá requerir al administrador del edificio la ejecución de las obras necesarias para garantizar que pueda optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Las obras cuya ejecución sea necesaria para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente requerirán acuerdo de la asamblea extraordinaria de copropietarios, el que sólo podrá ser denegado

en caso de que se pueda afectar la seguridad del edificio o condominio o su apariencia exterior.

Con todo, cualquiera sea la naturaleza de las obras que se requiera ejecutar, éstas no podrán implicar un gasto extra o adicional para la copropiedad, salvo que así se acuerde en asamblea extraordinaria de copropietarios.”.

El artículo único agrega, en el inciso tercero transcrito, la siguiente oración final: “Respecto de los condominios de viviendas sociales, este gasto, en ningún caso, podrá significar un mayor aporte de los beneficiarios.”.

Cabe destacar que, en la última sesión, y con el objeto de abordar de manera consolidada las mociones refundidas, previamente descritas, los representantes del Ejecutivo formularon una propuesta de texto sustitutivo, en torno a la cual, oportunamente, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre, Navarro, Sandoval y Soria, acordó realizar la discusión en particular. Dicha propuesta consulta el siguiente texto para el proyecto:

“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1.- Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo” por “conformado por varias unidades funcionales independientes”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas” por “Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren unidades funcionales independientes, destinadas a ser ocupadas en forma permanente en usos habitacionales, comerciales o de servicio o en otros usos que contemplen instalaciones para la prestación de los servicios referidos en esta ley, deberán contar con una red interna de telecomunicaciones adecuada para que diversos operadores puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “El propietario o arrendatario de una unidad” por “El propietario, arrendatario o titular de derechos sobre una unidad”.

2.- Modifícase el artículo 7° quáter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras” por “La inscripción en el referido registro será requisito para solicitar el correspondiente permiso ante la dirección de obras municipales respectiva”.

b) En el inciso segundo:

i) Elimínase la frase “, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción”.

ii) Sustitúyese la frase “así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones” por “así como los aspectos técnicos que deberá cumplir la red interna de telecomunicaciones y el respectivo proyecto de telecomunicaciones,”.

iii) Reemplázase la expresión “con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones” por “con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de tales servicios, tomando en consideración el tipo de servicio, el avance y capacidad de las tecnologías disponibles u otros factores que pudieran incidir en la efectiva prestación de servicios de telecomunicaciones”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Además, el referido reglamento podrá regular los supuestos excepcionales que se encontrarán eximidos, total o parcialmente, de esta obligación, tomando en consideración el destino, tamaño o localización del proyecto.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

“Para la recepción definitiva de las obras deberá acreditarse que se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo precedente.”.

3.- Agrégase el siguiente artículo 7° quinquies:

“Artículo 7° quinquies.- Tratándose de los proyectos para la construcción de viviendas destinadas a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado, la exigencia de contar con una red interna de telecomunicaciones se regirá por las siguientes disposiciones:

1) No podrá requerirse un aporte adicional de los beneficiarios para dar cumplimiento a las exigencias consignadas en los artículos 7° ter y 7° quáter precedentes.

2) El reglamento aludido en el artículo 7° quáter podrá establecer supuestos en los que la exigencia de la red interna de telecomunicaciones estará referida únicamente a la infraestructura física o a determinados elementos de ésta. También podrá precisar aquellos casos que no requieran informe del proyectista de telecomunicaciones, sino únicamente un informe del constructor de la obra, en el que se señale que el proyecto de telecomunicaciones fue ejecutado conforme a las especificaciones técnicas del mismo.

3) En caso que la red interna de telecomunicaciones de un condominio de viviendas sociales sufra algún desperfecto o daño, los costos de reparación de los ductos y demás instalaciones que formen parte de la misma serán de cargo de los operadores de tales servicios.”.

ARTÍCULO 2°.- Intercálase, en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Si por razones técnicas o económicas, en un edificio existente no fuere posible la construcción de nueva infraestructura para asegurar la libre elección, la asamblea de copropietarios podrá autorizar la utilización de las fachadas de la edificación o de otros bienes comunes por parte de uno o más operadores de telecomunicaciones, quienes tendrán a su cargo la mantención de los elementos que se instalen, resguardando que no se produzcan daños a la edificación. Asimismo, deberán remover dichos elementos cuando finalice la prestación del servicio que motivó su instalación o cuando se requiera efectuar trabajos de mantención de la fachada o bienes comunes, pudiendo en tal caso reponerlos al efectuarse tales obras o con posterioridad.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- La obligación de contar con una red interna de telecomunicaciones será exigible a los proyectos referidos en el artículo 7° quinquies de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, una vez transcurridos 18 meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de que dichos proyectos incluyan una red interna de telecomunicaciones antes de ese

plazo, deberán dar cumplimiento a las exigencias contempladas en los artículos 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies de la mencionada Ley General de Telecomunicaciones y en el reglamento aludido en el citado artículo 7° quáter.”.

Al respecto, **el señor Gonzalo Gazitúa, asesor legislativo del MINVU**, resaltó que el texto propuesto es fruto del trabajo mancomunado con los representantes de la SUBTEL, los asesores parlamentarios y la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Verónica de la Paz.

Enseguida, explicó que el número 1 del ARTÍCULO 1° del citado texto sustitutivo modifica el artículo 7° ter de la ley N° 18.168, y señaló que la letra a) viene a zanjar cuáles son los proyectos obligados al cumplimiento de la normativa de la especie, haciendo énfasis en si los mismos contienen o no unidades funcionales independientes -más allá del titular del dominio o de si se trata de varias unidades enajenables-.

Además, se pretende concordar el lenguaje de la Ley General de Telecomunicaciones -en esta materia- con lo conceptualizado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 1.1.2., que dispone que las unidades funcionales independientes son las que, formando parte de una edificación colectiva, permiten su utilización en forma independiente del resto de ella, tales como departamentos, oficinas y locales comerciales, sin perjuicio de que se acceda a aquéllas a través de espacios de uso común.

Entonces, es la existencia de las unidades mencionadas la que hará surgir el derecho a que, en el proyecto que las contiene, se garantice la libre elección en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Luego, señaló que en la letra b) -del número 1-, que modifica el inciso segundo del artículo 7° ter, se pretende resolver los problemas ocasionados por la redacción actual que, al obligar solo a los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones a contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, ha generado confusiones en cuanto al ámbito de aplicación de la normativa en debate, por lo que en el texto propuesto se apunta al destino de las unidades funcionales independientes que contenga un proyecto, y se especifica la exigencia de contemplar una red interna de telecomunicaciones (RIT) adecuada.

Por su parte, indicó que la letra c) -del número 1-, que modifica el inciso tercero del artículo 7° ter, busca incluir al titular de derechos sobre una unidad entre quienes se les debe garantizar la libertad

de elegir al proveedor de servicios de telecomunicaciones, de manera de abarcar otras situaciones, como las comunidades hereditarias.

Sobre ese particular, comentó que el asesor del Senador señor Sandoval, don Mauricio Anacona, hizo ver la necesidad de considerar -también- al titular de otros derechos sobre una unidad, dentro de las personas que no pueden oponerse al ejercicio libre de tal elección.

Por lo anterior, sugirió la siguiente redacción final:

“c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “El propietario o arrendatario de una unidad” por “El propietario, arrendatario o titular de derechos sobre una unidad”, y la expresión “o el propietario, en su caso” por “o el propietario o titular de otros derechos sobre la unidad, en su caso”.”.

A continuación, se refirió a las modificaciones que se propone realizar al artículo 7º quáter, disposición que fija la obligación de inscribir los proyectos en el registro público y electrónico mantenido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con el objeto de que los operadores puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dichos proyectos.

Explicó que, en la práctica, este precepto ha ocasionado dificultades, porque actualmente establece que tal obligación es verificable para efectos de la recepción definitiva de las obras, pero el reglamento exige tramitarla de forma coetánea con el permiso de edificación. Entonces, la letra a) del número 2 del ARTÍCULO 1º de la propuesta del Ejecutivo dispone que la inscripción en el referido registro será requisito para solicitar el correspondiente permiso ante la dirección de obras municipales respectiva, zanjando el asunto. Aclaró que el proyecto de red interna de telecomunicaciones debe estar ejecutado al momento de pedir la recepción definitiva de las obras.

Enseguida, expresó que la letra b) del número 2 del ARTÍCULO 1º propone tres modificaciones al inciso segundo del artículo 7º quáter.

Así, el numeral i) -de la letra b)- apunta a esclarecer que, si bien habrá proyectos que queden eximidos de la obligación de contar con una red interna de telecomunicaciones (que se especificarán en el nuevo inciso tercero que propone introducir la letra c) del número 2), no habrá excepciones a la inscripción en el registro aludido previamente.

Expresó que, a su turno, el numeral ii) -de la letra b)- pretende precisar el lenguaje, refiriéndose a la red interna de

telecomunicaciones y al respectivo proyecto de telecomunicaciones, para concordarlo con el del reglamento.

Por su parte, explicó que el numeral iii) -de la letra b)- se hace cargo de las preocupaciones planteadas en sesiones anteriores, principalmente en cuanto a precaver el avance de la tecnología, dejando, desde ya, facultado al reglamento para normar distintos escenarios.

Luego, indicó que la letra c) -del número 2 del ARTÍCULO 1º- agrega un inciso tercero al artículo 7º quáter que, partiendo de la base de que todos los proyectos conformados por varias unidades funcionales independientes tendrán la obligación de contar con una red interna de telecomunicaciones, faculta al reglamento a eximir, total o parcialmente, de tal obligación a determinadas construcciones en virtud de los criterios que se explicitan: destino, tamaño o localización del proyecto.

Entonces, por ejemplo, unas cabañas en medio de la cordillera podrían no estar obligadas a tener una RIT, precisamente, en razón de que los usuarios anhelan estar más conectados con la naturaleza que a las telecomunicaciones.

Además, comentó que no sería lo mismo un proyecto que contenga dos o tres unidades independientes, pero pertenecientes a una misma familia, que un edificio de 20 pisos con 150 departamentos.

A continuación, la letra d) -del número 2 del ARTÍCULO 1º- incorpora un nuevo inciso cuarto al artículo 7º quáter, que dispone que debe acreditarse el cumplimiento de la inscripción en el registro de la SUBTEL y la ejecución de la RIT y del proyecto de telecomunicaciones, para efectos de la recepción definitiva de las obras.

El aludido asesor legislativo del MINVU explicó, luego, que el número 3 del ARTÍCULO 1º de la propuesta del Ejecutivo agrega un artículo 7º quinquies a la ley Nº 18.168, que se hace cargo de la situación de las viviendas destinadas a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado, estableciendo reglas especiales, a saber:

1) No podrá requerirse un aporte adicional de los beneficiarios para dar cumplimiento a las exigencias consignadas en los artículos 7º ter y 7º quáter.

Destacó que lo anterior acoge los objetivos principales del Boletín Nº 13.113-14 y lo planteado a propósito de dicha iniciativa.

2) El reglamento podrá establecer supuestos en los que la exigencia de la RIT estará referida únicamente a la infraestructura física o a determinados elementos de ésta. También podrá precisar aquellos casos que no requieran informe del proyectista de telecomunicaciones, sino únicamente un informe del constructor de la obra, en el que se señale que el proyecto de telecomunicaciones fue ejecutado conforme a las especificaciones técnicas del mismo.

Explicó que la red de la especie contiene varios elementos -por ejemplo: caja externa, ductos y sala de telecomunicaciones-, cada uno con sus respectivos costos, por lo que se faculta al reglamento para determinar la exclusión de uno o más, siempre que se cumpla con ciertos mínimos para resguardar el derecho de elegir al prestador de telecomunicaciones.

Además, indicó que los proyectos de viviendas sociales, por lo general, son de poca complejidad y relativamente similares unos con otros, por lo que -eventualmente- podrían eximirse del informe consignado, logrando abaratar el costo de la RIT y acotar los tiempos de verificación de su ejecución.

3) En caso que la red interna de telecomunicaciones de un condominio de viviendas sociales sufra algún desperfecto o daño, los costos de reparación de los ductos y demás instalaciones que formen parte de la misma serán de cargo de los operadores de tales servicios.

Señaló que lo último va en línea con las preocupaciones planteadas en torno a la mantención de la RIT en los condominios mencionados.

Enseguida, se refirió a la modificación que se propone realizar a la ley N° 20.808. Explicó que dicha normativa podría entenderse subsumida, en lo pertinente, en las enmiendas propuestas a la Ley General de Telecomunicaciones; sin embargo, el artículo primero transitorio de aquélla trata de los edificios existentes.

Así, el ARTÍCULO 2° de la redacción planteada por el Ejecutivo intercala un nuevo inciso tercero en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.808, que se pone en la hipótesis de que en un edificio existente no haya posibilidad, por razones técnicas o económicas, de que se construya nueva infraestructura para asegurar la libre elección, situación excepcional en que se faculta a la asamblea de copropietarios para autorizar la utilización de las fachadas de la edificación o de otros bienes comunes por parte de uno o más operadores de telecomunicaciones, quienes tendrán a su cargo la mantención de los elementos que se instalen, resguardando que no se produzcan daños a la edificación. Asimismo,

deberán remover dichos elementos cuando finalice la prestación del servicio que motivó su instalación o cuando se requiera efectuar trabajos de mantención de la fachada o bienes comunes, pudiendo -en tal caso- reponerlos al efectuarse las obras o con posterioridad.

El señor Gonzalo Gazitúa hizo presente que durante la discusión del proyecto de nueva ley de copropiedad inmobiliaria (Boletín N° 11.540-14), la Comisión recibió a una organización social que comentó el problema ocasionado por la gran cantidad de cables instalados en las fachadas de viviendas sociales a la hora de ejecutar un plan estatal de mejoramiento, lo que resultó en que no hubo posibilidad de instalar la envolvente térmica. Por esto, el nuevo inciso tercero que se propone zanjaría el asunto, haciendo responsables de remover el cableado a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, de ser necesario.

Finalmente, mencionó que el Ejecutivo propone un ARTÍCULO TRANSITORIO, relacionado con el nuevo artículo 7° quinquies de la Ley General de Telecomunicaciones, que precisa que la obligación de contar con una red interna de telecomunicaciones será exigible para la construcción de proyectos de viviendas destinadas a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado una vez transcurridos 18 meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Sin embargo, hizo una salvedad en cuanto a que sería necesario establecer expresamente que se refiere a los proyectos que soliciten el permiso de edificación ante la respectiva dirección de obras municipales una vez transcurridos aquellos 18 meses.

Por lo anterior, habría que intercalar, después de la expresión “La obligación de contar con una red interna de telecomunicaciones será exigible a los proyectos referidos en el artículo 7° quinquies de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones,” la siguiente frase “que soliciten permiso de edificación ante la dirección de obras municipales”.

Recalcó que lo anterior no obsta a que cuando los proyectos indicados igualmente incluyan la instalación de la especie antes de ser exigible, deberán dar cumplimiento a la normativa ya detallada.

La señora Jimena Gutiérrez, asesora jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, agregó que el texto propuesto por el Ejecutivo tiene por objetivo subsanar los problemas que se fueron generando y observando en la aplicación de la normativa que se perfecciona.

Señaló que, por ejemplo, a pesar de considerar que un centro comercial constituye una sola unidad enajenable, se repara en

la necesidad de que cada uno de los locatarios goce del derecho a la libre elección de los proveedores de telecomunicaciones.

Además, sostuvo que es muy beneficioso exigir la inscripción en el registro antes de la solicitud del permiso de construcción, ya que, hasta ahora, el requerir su verificación a propósito de la recepción definitiva ocasionó varios inconvenientes, porque si el titular abre el expediente de recepción sin contar con la inscripción no obtendrá el visto bueno, aun después de haber realizado toda la inversión, viéndose incapacitado de liberar las unidades.

Por otra parte, informó que la recomendación normativa que dio origen al Boletín N° 13.073-15 señala expresamente que la inscripción en el registro de la SUBTEL debe hacerse con una antelación importante respecto de la ejecución del proyecto, a fin de dar cabida a efectuar algún tipo de ajuste al mismo para que los operadores puedan ingresar a él, por ejemplo, por la calle más cercana a su planta externa.

La Honorable Senadora señora Aravena manifestó su conformidad con la propuesta del Ejecutivo, porque recoge de muy buena manera todas las inquietudes que se plantearon en la Comisión, incluso temas de copropiedad inmobiliaria, por lo que resaltó el trabajo realizado.

Asimismo, estuvo de acuerdo con las dos modificaciones a la propuesta de texto que expuso el representante del MINVU, porque perfeccionan la redacción final.

El Honorable Senador señor De Urresti señaló que, si bien es cierto que el Boletín N° 13.113-14 (de su autoría) apuntaba a los condominios de viviendas sociales, la propuesta del Ejecutivo resultará ser un proyecto de ley de mayor envergadura y que aporta muchas más soluciones.

Estimó que es importante construir conjuntos inmobiliarios armónicos en ciudades adecuadas, para lo cual las instalaciones de telecomunicaciones no pueden significar un mayor desembolso para sus habitantes ni un deterioro de las fachadas de las viviendas.

Comentó que, recientemente, se reunió con dirigentes del Proyecto Habitacional Guacamayo 3, de Valdivia, quienes le habrían señalado que valoran el aporte de esta iniciativa legal, porque implica construir un mejor barrio, con instalaciones que no signifiquen un desmedro en la calidad o los metros cuadrados de las casas.

El Honorable Senador señor Sandoval solicitó una aclaración en cuanto al nuevo inciso tercero que se propone agregar al artículo primero transitorio de la ley N° 20.808, en lo que atañe a que los operadores de telecomunicaciones deban remover las instalaciones, en caso de mantenciones de la fachada de los edificios o bienes comunes, y -específicamente- sobre reponerlas “con posterioridad”.

El señor Gonzalo Gazitúa explicó que la idea es considerar que la misma intervención que se realice en la fachada de la edificación contemple volver a instalar lo relativo a telecomunicaciones -en conjunto con los proveedores de esos servicios- o que, una vez terminados los trabajos, se reponga la conexión, es decir, con posterioridad a ellos.

Además, apuntó que las mantenciones o reparaciones en las fachadas de las viviendas o edificios podrían corresponder tanto a planes estatales, como a decisiones de la comunidad, y si las instalaciones de telecomunicaciones impiden su realización, los prestadores de servicios tienen la obligación de removerlas transitoriamente.

El Honorable Senador señor Sandoval destacó el trabajo realizado por los representantes del MINVU y de la SUBTEL, por los asesores parlamentarios y la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Manifestó que la propuesta abarca todos los planteamientos e inquietudes vertidos por los miembros de la Comisión durante el debate de este proyecto de ley.

Finalmente, y a propósito del nuevo nombre que se propondrá para el proyecto, **el Honorable Senador señor De Urresti** consultó por la posibilidad de que hiciera referencia a los “ductos”, con la finalidad de acercarlo al vocabulario cotidiano de las personas.

El señor Gonzalo Gazitúa explicó que entiende el punto; sin embargo, hablar de ducto podría inducir a pensar que la exigencia se limita solo a una tubería o canal, en circunstancias de que la red interna de telecomunicaciones es mucho más compleja y contiene diversos elementos.

Finalmente, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre, Navarro, Sandoval y Soria, acordó someter a votación en particular el texto sustitutivo propuesto por los representantes del Ejecutivo, incluidas las dos enmiendas oportunamente mencionadas por el asesor legislativo del MINVU.

- Sometido a votación en particular el proyecto, en los términos recién expuestos, fue aprobado, unánimemente, con una enmienda de carácter formal, votando los Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre, Navarro, Sandoval y Soria.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponer la aprobación en general del proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1.- Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo” por “conformado por varias unidades funcionales independientes”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas” por “Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren unidades funcionales independientes, destinadas a ser ocupadas en forma permanente en usos habitacionales, comerciales o de servicio o en otros usos que contemplen instalaciones para la prestación de los servicios referidos en esta ley, deberán contar con una red interna de telecomunicaciones adecuada para que diversos operadores puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “El propietario o arrendatario de una unidad” por “El propietario, arrendatario o titular de derechos sobre una unidad”, y la expresión “o el propietario, en su caso” por “o el propietario o titular de otros derechos sobre la unidad, en su caso”.

2.- Modifícase el artículo 7° quáter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras” por “La inscripción en el referido registro será requisito para solicitar el correspondiente permiso ante la dirección de obras municipales respectiva”.

b) En el inciso segundo:

i) Elimínase la frase “, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción”.

ii) Sustitúyese la frase “así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones” por “así como los aspectos técnicos que deberá cumplir la red interna de telecomunicaciones y el respectivo proyecto de telecomunicaciones,”.

iii) Reemplázase la expresión “con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones” por “con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de tales servicios, tomando en consideración el tipo de servicio, el avance y capacidad de las tecnologías disponibles u otros factores que pudieran incidir en la efectiva prestación de servicios de telecomunicaciones”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Además, el referido reglamento podrá regular los supuestos excepcionales que se encontrarán eximidos, total o parcialmente, de la obligación de contar con una red interna de telecomunicaciones, tomando en consideración el destino, tamaño o localización del proyecto.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

“Para la recepción definitiva de las obras deberá acreditarse que se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo precedente.”.

3.- Agrégase el siguiente artículo 7° quinquies:

“Artículo 7° quinquies.- Tratándose de los proyectos para la construcción de viviendas destinadas a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado, la exigencia de contar con una red interna de telecomunicaciones se regirá por las siguientes disposiciones:

1) No podrá requerirse un aporte adicional de los beneficiarios para dar cumplimiento a las exigencias consignadas en los artículos 7° ter y 7° quáter precedentes.

2) El reglamento aludido en el artículo 7° quáter podrá establecer supuestos en los que la exigencia de la red interna de telecomunicaciones estará referida únicamente a la infraestructura física o a determinados elementos de ésta. También podrá precisar aquellos casos que no requieran informe del proyectista de telecomunicaciones, sino únicamente un informe del constructor de la obra, en el que se señale que el proyecto de telecomunicaciones fue ejecutado conforme a las especificaciones técnicas del mismo.

3) En caso que la red interna de telecomunicaciones de un condominio de viviendas sociales sufra algún desperfecto o daño, los costos de reparación de los ductos y demás instalaciones que formen parte de la misma serán de cargo de los operadores de tales servicios.”.

ARTÍCULO 2°.- Intercálase, en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Si por razones técnicas o económicas, en un edificio existente no fuere posible la construcción de nueva infraestructura para asegurar la libre elección, la asamblea de copropietarios podrá autorizar la utilización de las fachadas de la edificación o de otros bienes comunes por parte de uno o más operadores de telecomunicaciones, quienes tendrán a su cargo la mantención de los elementos que se instalen, resguardando que no se produzcan daños a la edificación. Asimismo, deberán remover dichos elementos cuando finalice la prestación del servicio que motivó su instalación o cuando se requiera efectuar trabajos de mantención de la fachada o bienes comunes, pudiendo en tal caso reponerlos al efectuarse tales obras o con posterioridad.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- La obligación de contar con una red interna de telecomunicaciones será exigible a los proyectos referidos en el artículo 7° quinquies de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que soliciten permiso de edificación ante la dirección de obras municipales una vez transcurridos 18 meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de que dichos proyectos incluyan una red interna de telecomunicaciones antes de ese plazo, deberán dar cumplimiento a las exigencias contempladas en los artículos 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies de la mencionada Ley General de Telecomunicaciones y en el reglamento aludido en el citado artículo 7° quáter.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 21 de enero, y 3, 10 y 17 de marzo de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor David Sandoval Plaza (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña (señor José García Ruminot) y señores Carlos Montes Cisternas, Alejandro Navarro Brain y Jorge Soria Quiroga; y en sesiones de 14 de abril y 26 de mayo de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor David Sandoval Plaza (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña y señores Juan Ignacio Latorre Riveros, Alejandro Navarro Brain y Jorge Soria Quiroga.

Sala de la Comisión, a 1 de junio de 2020.

Jorge Jenschke Smith
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que precisa disposiciones referidas a la exigencia de contar con una red interna de telecomunicaciones. (BOLETINES N°s 13.113-14 y 13.073-15, refundidos).

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** perfeccionar la normativa relacionada con la libre elección de servicios de telecomunicaciones y la infraestructura necesaria para ello.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular (por unanimidad).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mociones de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Aravena, y señores Montes, Navarro y Sandoval (Boletín N° 13.113-14), y de los Honorables Senadores señor García Huidobro, señora Rincón, y señores Coloma, Chahuán y Galilea (Boletín N° 13.073-15), refundidas.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** Boletín N° 13.113-14: 11 de diciembre de 2019, y Boletín N° 13.073-15: 20 de noviembre de 2019.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía; 2) decreto supremo N° 167, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, promulgado en 2016 y publicado en 2018, que reglamenta la forma y condiciones para garantizar la libre elección en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones en loteos, edificaciones y copropiedad inmobiliaria; 3) ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones; 4) ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria; 5) decreto supremo N° 49, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado en 2011 y publicado en 2012, que

aprueba reglamento del programa fondo solidario de elección de vivienda, y 6) Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Valparaíso, 1 de junio de
2020.

Smith

Jorge Jenschke
Secretario de la Comisión

Carolina Loyola Pizarro
Abogado ayudante

- - -